

EXPOSICION DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El artículo 133 de nuestra Carta Magna establece la supremacía de la Constitución; de las leyes emanadas de ella, así como de los Tratados Internacionales acordes con la misma.

Consecuente con lo anterior, en el tema específico de violencia y discriminación contra las mujeres, México ha suscrito diversos instrumentos como son:

-Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles).

-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. De Belem Do Pará Brasil.

-La Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing).

Con motivo de dichos instrumentos se creó La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En virtud de que La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es una ley general, resulta oportuno mencionar la naturaleza de este tipo de normas.

La distribución de competencias que establece el artículo 124 de la Constitución General de la República señala las competencias de la federación y las entidades federativas; entre estas la división es muy clara: todo lo que no este expresamente atribuido a la Federación es competencia de las Entidades Federativas sin contravenir el pacto federal. El artículo 133 de la Constitución General dispone la supremacía de la Constitución; la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano; que los tratados celebrados con arreglo a la Constitución son normas internas del orden jurídico mexicano; los lineamientos para sanjar los conflictos normativos entre las normas federales y las locales; la vinculación de los jueces locales a la Constitución Federal; y, el respeto a la supremacía constitucional por parte de todas las autoridades.

En merito de lo anterior es de concluir que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al ser una ley general ordena su aplicación a los tres órdenes de gobierno, como se desprende de la naturaleza de dichas normas generales, así como de las disposiciones de la misma.

Señala el artículo 1 de dicho cuerpo de leyes lo siguiente:

*ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la **Federación, las entidades federativas y los municipios** para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de **observancia general en la República Mexicana.***

Así mismo en los artículos transitorios se establece la temporalidad en que las legislaturas locales habrán de realizar las modificaciones necesarias previstas en las fracciones II y XX del artículo 49 de dicha ley, como se observa en seguida:

ARTÍCULO OCTAVO.- En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Que las referidas fracciones del citado artículo 49 disponen:

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

De lo transcrito se concluye con claridad la competencia estatal para impulsar iniciativas, como las que en proyecto ahora se presentan, para poder hacer cumplir el objetivo de erradicar los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, como los disponen los artículo segundo y tercero:

ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Aun cuando se ha de actualizar la suma legislativa, con la visión transversal de igualdad de género, se considera que, en respuesta al Congreso Nacional Legislativo a favor de las mujeres, organizado por la Comisión de Equidad de Género de la Cámara de Diputados de la LX legislatura, es oportuno iniciar las modificaciones de manera gradual.

Por lo que debido al mayor impacto de las materias civil y penal que son las normas que regulan las relaciones en la vida cotidiana y las afectaciones a la dignidad, integridad y vida de las mujeres, se han de adecuar dichas materias a los acuerdos señalados y a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ello permitiría alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres que, como señala Marcela Lagarde:

“La igualdad significa tener las mismas oportunidades, en este punto la igualdad es un piso a partir del cual las mujeres pueden ser reconocidas como iguales, y ser tratadas normativamente como iguales.”

La experiencia ha demostrado que garantizar la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, supone no solo reconocimiento constitucional, sino que exige ampliarlo a la esfera de las leyes secundarias y reglamentarias, creando las condiciones necesarias, dentro del marco normativo que establezcan las mismas oportunidades a hombres y mujeres para su desarrollo integral como personas en todos los ámbitos de vida.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Uno de Febrero de 2007, de ahí resulta que la obligatoriedad de adecuar las normas estatales ha transcurrido en exceso de los seis meses que dispone el transcrito artículo

Octavo Transitorio de la Ley, por lo cual se puede considerar que la Legislatura Local ha incurrido en omisión legislativa, por no legislar en función a un mandato de norma suprema como lo es una ley general, como la que nos ocupa, que a su vez deriva de tratados internacionales acordes con la Constitución.

No obstante, que en la entidad se creó la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas; dicha ley no es compatible con la Ley General, amén de que, lo que se ha de modificar es el marco normativo estatal ya existente, por cuanto, como ya se mencionó; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como todas las leyes generales, es de aplicación coordinada entre la Federación, y las Entidades Federativas y Municipios.

Ahora bien, en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México, se destaca la 35, que a continuación se transcribe:

35.- El comité insta al Estado Parte a asegurar que todos los programas y políticas de erradicación de la pobreza traten de manera explícita la naturaleza estructural y las diversas dimensiones de la pobreza y la discriminación a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales. Además, recomienda que el Estado Parte utilice medidas especiales de carácter temporal para tratar de eliminar las disparidades a que se enfrentan las mujeres indígenas y las mujeres de zonas rurales en relación con el acceso a los servicios sociales básicos, en particular la enseñanza y la salud, y la participación en los procesos de adopción de decisiones. El comité pide al Estado Parte que, en su próximo informe periódico, proporcione la información detallada sobre las medidas adoptadas y su repercusión, junto con datos desglosados por zonas urbanas y rurales, estados y poblaciones.

Así, observamos la importancia que en el desarrollo humano tiene la adecuación del marco normativo y las políticas públicas para eliminar las disparidades que enfrentan las mujeres en general, pero con mayor carga de desigualdad las mujeres indígenas y las de zonas rurales. Cabe destacar el elevado número de la población indígena y rural en Chiapas.

Resulta también importante señalar que el esfuerzo de erradicar las conductas de violencia hacia las mujeres no solo es un mandato de una ley general basada en acuerdos internacionales, lo que implica norma suprema, sino que es precisamente la realidad de conductas discriminatorias que atentan contra la dignidad de las mujeres que afectan el cuerpo social, que motivan estas propuestas.

Que la desigualdad de equidad de género y la violencia contra las mujeres, impide el desarrollo humano; que ello es patente en el informe estadístico del mes de octubre de las Fiscalías de Distrito, donde se hace constar las siguientes cifras:

TRABAJO.

En Chiapas las mujeres ganan un promedio de 28% menos que los hombres

SALUD.

La mortalidad materna está por encima de la media nacional 60 muertes por cada cien mil nacimientos.

A diferencia de otros estados en los cuales el 80% de las mujeres atienden sus partos en hospitales o en clínicas, en Chiapas las mujeres acceden a estos servicios solo en un 29 %.

EDUCACION.

La relación entre hombres y mujeres de 15 años y respecto al analfabetismo es de 26.1% en mujeres y de 16.2 % en hombres.

VIOLENCIA.

En 2006 el 11.7% de las mujeres a partir de 15 años reportó haber sido víctima de algún tipo de violencia por razones de género.

Por lo que hace a porcentaje de abusos sexual o de intimidación el INEGI reporta en el caso de Chiapas un 95.2 % en el 2006.

Con estas breves referencias estadísticas resulta explicada la necesidad real, de transformar un fenómeno social como el de la desigualdad y la violencia hacia las mujeres; así mismo está jurídicamente justificada la premura para realizar las modificaciones al Código Penal y Código Civil, así como las adecuaciones atinentes a sus respectivas normas adjetivas, a fin de adecuar el marco normativo estatal para cumplir con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por último para justificar las propuestas de reformas, es de destacar la diferencia entre los conceptos de igualdad y equidad en perspectiva de género:

Igualdad es dar las mismas condiciones, trato y oportunidades a mujeres y hombres. La equidad es dar las mismas condiciones, trato y oportunidades a mujeres y hombres, pero ajustados a las especiales características o situaciones (sexo, género, clase, etnia, edad, religión) de los diferentes grupos, de tal manera que se pueda garantizar el acceso.

Con lo anterior cumpliríamos las observaciones números 18 y 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer: México, el cual señala:

18.- El comité observa con preocupación que si bien la convención se refiere al concepto de igualdad en los planes y programas del Estado parte se utiliza el término "equidad". También preocupa al comité que el Estado parte entienda la equidad como un paso preliminar para el logro de la igualdad

19.- El comité pide al Estado Parte que tome nota de que los términos equidad e igualdad transmiten mensajes distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El comité recomienda al Estado Parte que sus planes y programas utilicen sistemáticamente el término igualdad-

El esfuerzo por avanzar en la igualdad de género y la no violencia contra las mujeres en México, moviliza acciones de coordinación entre diversos organismos públicos y de la sociedad civil.

Entre los cuales destaca el que esta realizando el Instituto Nacional de las Mujeres, que esta impulsando la realización de investigaciones a nivel nacional sobre el tema, acción que provocó a realizar el presente trabajo de investigación para iniciar la armonización legislativa en pro de crear y reformar leyes igualitarias para hombres y mujeres, de hecho y de derecho, de fondo y de forma.

En consecuencia nos dimos a la tarea de realizar investigación documental y de campo, la primera etapa consistió en recopilación de información documental y la segunda etapa comprendió acudir a los Municipios de Tapachula y San Cristóbal de las Casas, para conocer la problemática real de la sociedad específicamente en el tema de violencia en contra de las mujeres.

En el Municipio de Tapachula acudimos tanto al Instituto de la Mujer, así como a la Organización Internacional de Migrantes, con sede en esa Ciudad, quienes compartieron con nosotras sus experiencias, acciones, limitaciones e inquietudes sobre la legislación penal y civil del Estado de Chiapas; también acudimos a algunos albergues que atienden a migrantes, acudimos a zonas consideradas de tolerancia y entrevistamos a mujeres y niñas en condiciones de trata.

En San Cristóbal de las Casas Chiapas, acudimos a diferentes centros de investigación, para conocer el punto de vista antropológico y social y tener elementos para proponer en esta propuesta de reforma.

Posteriormente entre los meses de septiembre y noviembre de 2008, se realizaron tres Congresos Regionales Legislativos a favor de de las Mujeres. Igualdad entre la Ley, no Violencia en la Vida, con sedes en diferentes estados de la república mexicana, así como un Congreso Nacional Legislativo a Favor de las Mujeres. Igualdad ante la Ley, no Violencia en la Vida, este último realizado en la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, D.F., eventos a los cuales acudimos y planteamos nuestras inquietudes relativas a las propuestas de reforma legislativa para los Códigos Penal y Civil del estado de Chiapas, así como a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas; así también intercambiamos puntos de vista y propuestas con personas expertos en la materia como la Maestra Patricia Olamendi, quien recientemente fue nombrada representante de México ante Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como con la Diputa Marisela Contreras, Presidenta de la Comisión de Equidad y Género de la LX del Congreso de la Unión y el Magistrado Lázaro Tenorio Godínez. De igual manera en nuestra entidad concertamos entrevistas con especialistas en la materia de centros de investigación tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, y El Colegio de la Frontera Sur ECOSUR; lo cual nos proporciono una visión interdisciplinaria para abordar el tema.

Un aspecto de importante trascendencia en este esfuerzo realizado, fue trabajar con Organizaciones de la Sociedad Civil como son: COFEMO y la Red de Mujeres en contra de la Violencia en San Cristóbal de las Casas, El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, con sede en México D.F., lo que nos proporciono herramientas para entender la problemática que se vive en nuestra entidad chiapaneca, tales como la desigualdad y la exclusión de amplios sectores de mujeres; indígenas, monolingües, jornaleras, desplazadas, migrantes, jóvenes, discapacitadas, madres solas, asalariadas y otras, incluso de profesionistas, funcionarias, en si las mujeres, que por ese sólo hecho las convierte en posibles víctimas de abusos y violencia, tanto en el ámbito privado de la familia, como en el público.

Derivado de esta investigación se generó la necesidad de incluir directrices básicas en el proyecto de propuestas legislativas, mismas que orientan cada una de las propuestas de reforma tanto en código penal y código civil:

- a) Hacer visible a las mujeres en el texto normativo, en una perspectiva de igualdad entre hombres y mujeres, pues aunque

existan diferencias biológicas reales, estas no implican necesariamente distingos en la ley y en las oportunidades.

- b) Capacitación de los funcionarios en la atención a los conflictos familiares de igualdad de género y a las víctimas de los delitos de violencia.
- c) Establecer las responsabilidades de las autoridades por la no eficacia en estas funciones, o por transgredir las mismas.

Se considera que con todo ello, se daría inicio a las medidas que posibiliten la transformación de la sociedad Chiapaneca dentro de una visión humanista con perspectiva de igualdad de género.

En merito de lo anterior se presenta a continuación la propuesta y la justificación correspondiente a diversas reformas y adiciones tanto al Código Penal como al Código Civil.

PROPUESTA REFORMA PENAL

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL.

Propuestas para reformar el código penal del estado de Chiapas, y armonizar el marco jurídico estatal conforme a lo que establecen los tratados internacionales, como son la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles), la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará), el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de las naciones unidas, la constitución política federal, la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su reglamento.

En consecuencia, se propone la reforma de los siguientes artículos.

Se adiciona la fracción V del artículo 37; se modifica el artículo 38, se adiciona 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter, 38 Quinter, se adiciona el 38 Sexter, se modifica el artículo 40, se modifica el artículo 47, se adiciona el artículo 164 Bis, 164 Ter, 164 Quáter, se modifica el artículo 170, 171, se adiciona el artículo 172 Bis, se modifica el artículo 176, se adicionan los artículos 176 Bis y 176 Ter, se modifica el artículo 187, se adiciona el artículo 188 Bis, el artículo 188 Ter, se modifica el artículo 200, se modifica el artículo 201, se adiciona el artículo 201 Bis, se modifica el artículo 239, se deroga el 240, se modifican los artículos 241, 242 y 243, se derogan los artículos 244 y 245 se modifica el artículo 248, se modifica el CAPÍTULO II para quedar Delitos Contra la Discriminación y la Dignidad de las Personas, se adicionan los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quáter. Se adiciona el CAPÍTULO IX Bis, Violencia Institucional, y los artículos 424 Bis, 424 Ter, 424 Quáter, 424 Quinter, 424 Sexter y 424 Septer.

A continuación se describen los capítulos con sus respectivos artículos que se sugieren reformar:

Cabe aclarar que únicamente están escritos los capítulos, artículos, fracciones o párrafos a modificar o adicionar, los que no tienen cambios están con puntos suspensivos.

TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CAPÍTULO IV SANCIÓN PECUNIARIA

“La reparación del daño no debe ser una carga para el Estado, por lo tanto el juez de la causa, al dictar sentencia y condenar al inculpado al pago de la reparación del daño, en

caso de que este no tenga al momento el sustento económico para garantizar el pago, se le irá descontando un porcentaje de su salario laboral en forma periódica hasta cubrir el monto total de los daños ocasionados, así de esta manera, no será carga para el Estado solventar los gastos de los daños ocasionados por el inculpado, y por otra parte a éste no se le dejará en estado insolvente para seguir manteniendo a su familia”.

Solo en casos excepcionales, cuando el inculpado sea declarado en estado de insolvencia, deberá ser el estado el encargado de pagar algunas de las indemnizaciones a las que hemos hecho referencia, conservando el propio estado, su derecho contra el sentenciado y contra el obligado por hecho ajeno para exigirles, por la vía conducente, el resarcimiento económico que corresponda.

Para fijar las reparaciones por concepto de daño moral, la Corte ha tomado en consideración las diversas clases de daños inmateriales a los que los representantes de la víctima y sus familiares y la Comisión han hecho referencia: “los sufrimientos físicos y psicológicos padecidos por la víctima directa y los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por los familiares de la víctima a causa de la detención, la tortura, la denegación de justicia, la falta de investigación de los hechos y de sanción a los responsables”.¹

Como la Corte ha expresado, el daño moral es el resultado de la humillación a que se somete la víctima, el desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor; el efecto que la violación tiene en el grupo familiar, con la angustia que se transmite a los miembros de éste.²

La Corte ha establecido el criterio respecto del proyecto de vida, el cual refiere que las violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades del Estado en perjuicio de Reyes Penagos Martínez, Julieta Flores Castillo y Enrique Flores Martínez atentan para desarrollar su “proyecto de vida”, al imposibilitarles alcanzar metas personales, profesionales y familiares junto a él, y ello constituye un

¹ Corte I. D. H., Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de Febrero de 2002, Párr. 84.

² Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Pág. 516. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica año 1999.

elemento que afecta a la persona en su esencia vital por lo cual es autónomo del daño moral, del daño material y de la sanción de los responsables y, consecuentemente, debe ser determinado económicamente por la Corte, siguiendo el criterio de equidad.³

En efecto "por no ser posible en éste la *restitutio in integrum* pues se trata de una violación al derecho a la vida y resulta necesario buscar formas sustantivas de reparación como la indemnización pecuniaria a favor de los familiares y dependientes de las víctimas".⁴

No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir".⁵

Se propone adicionar a la fracción V del artículo 37, para agregar que en los casos los delitos contra la libertad, seguridad sexual y violencia familiar, también se pague la pensión alimenticia, además se modifica el artículo 38 y se adicionan los artículos 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter, 38 Quinter, se modifica el artículo. 40 y el artículo. 47, para precisar el cálculo para la reparación del daño; para quedar como sigue:

Artículo 37.- La reparación del daño comprende:

I.-

II.-...

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Párr. 69 a)...

⁴ Corte I.D.H. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31 Párr.17.

⁵ Cfr. Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, supra nota 3, Párr. 53; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 3, Párr. 84.

III.- ...

IV.-...

V.- En los casos de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, delitos contra la libertad, la seguridad sexual y de violencia familiar, además de lo que señala la fracción anterior, el pago de la pensión alimenticia en los montos y por el tiempo que sean necesarios tanto para la víctima u ofendido como para sus dependientes

VI.- ...

Artículo 38.- La reparación del daño material y moral por ser de interés y de orden público, obliga al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional a aportar las pruebas contundentes y realizar la cuantificación según los daños y perjuicios que sean necesarios reparar o resarcir a la víctima u ofendido.

La o el ofendida/o o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto aun en el caso de no ser coadyuvantes.

Artículo 38 Bis.- Para determinar la cuantificación a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por daño material al deterioro patrimonial de las personas víctimas de un delito el cual puede ser en su persona o en sus bienes, y se integra por la cuantificación del lucro cesante y por todos los elementos de prueba que quien funja como Ministerio Público, obtenga.

Se entiende por lucro cesante, la pérdida de ingresos que la víctima o los familiares dependientes pudieron haber recibido si no hubiera sucedido el delito, esta debe ser calculada con base al salario real de la víctima, el cual deberá actualizarse al momento del pago, y en los casos de que la víctima no sea asalariada, se determinará en base al salario mínimo más alto en el Estado de Chiapas.

Cuando los familiares de la víctima fueren menores de edad y su único sostén fuese aquella, el Estado deberá garantizar con cargo al fondo auxiliar de justicia, ministrar los gastos necesario por concepto de alimentos hasta cubrir educación que le proporcione algún oficio, arte o profesión adecuados, preferentemente a su vocación profesional.

Artículo 38 Ter.- Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal o cualquier otro bien jurídico de imposible resarcimiento, sobre todo tratándose de mujeres víctimas, menores o personas en situación de marginación o alguna discapacidad o impedimento físico o mental, y a falta de pruebas específicas del daño causado, las y los jueces tomaran como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto en el Estado de Chiapas, así como las observaciones que realicen las/los peritos especializado correspondientes.

Artículo 38 Quéter.- Por daño moral se entiende la afectación que sufre de manera física y psicológica la víctima del delito y repercuten en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen las/los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe la libertad o la integridad física, psíquica, sexual, reproductiva y laboral de las personas, o el acceso a la justicia a causa de la detención, la tortura, la denegación de justicia, la falta de investigación de los hechos y de sanción a los responsables.

Artículo 38 Quinter.- El monto de compensación para fines del daño moral a que se refiere el artículo anterior, será fijado por el Órgano Jurisdiccional, tomando en consideración el delito, las circunstancias en que se haya cometido, la edad de la víctima, el empleo, cargo o comisión del sujeto activo, el impacto de las violaciones sufridas a sus derechos, a su integridad física, psíquica, sexual, reproductiva y laboral, así como las circunstancias establecidas en el artículo 71 de este ordenamiento, y su proyecto de vida.

Dicha compensación podrá ser mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como el reconocimiento de su dignidad, la publicación de la sentencia; cuando se trate de violaciones a los derechos por parte del Estado, la transmisión o publicación de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trate, el perdón público y las demás que señalen las leyes.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a 35 ni superior a 1000 días multa por cada año que transcurra.

Artículo 38 Sexter.- En los casos de contienda entre personas indígenas, podrá ser tomado en cuenta como reparación del daño, los servicios que el agresor otorgue a la víctima o sus familiares de acuerdo al derecho indígena, siempre y cuando no afecte derechos humanos, no sea lesiva a los derechos de la víctima y ésta, sus familiares y su comunidad estén de acuerdo. Debiendo el órgano jurisdiccional que impulso esta sanción realizar puntual seguimiento a esta retribución.

Artículo 39.- ...

Artículo 40.- En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena a la reparación del daño o al resarcimiento de los perjuicios causados por el delito, debiendo acreditar y argumentar el monto de dicha reparación o resarcimiento, aportando todos los medios de prueba necesarios y la/el Juez deberá resolver lo conducente en la sentencia.

El incumplimiento de esta disposición se entenderá como Violencia Institucional y se sancionara conforme lo establece el artículo 424 Quáter.

Artículo 41.-...

Artículo 42.-...

Artículo 43.- ...

Artículo 44.- ...

Artículo 45.-...

Artículo 46.- ...

Así también para garantizar la reparación del daño, primordialmente en asuntos en donde la o las víctimas del delito o familiares dependientes sean niños, niñas, personas de la tercera edad, personas con discapacidad y mujeres, y para que el estado opte por tomar políticas tendientes a obligar al sujeto activo para que cumpla con su condena relativa a la reparación del daño, en tanto no sea así, el Estado debe cubrirla. En consecuencia se sugiere modificar el artículo 47, para quedar como sigue:

Artículo 47.- El importe de la multa se aplicará a un fondo común para satisfacer la reparación del daño que no pueda ser pagada por el sentenciado, y en su caso, como fondo auxiliar para la administración de justicia. Igualmente se destinará a dicho fondo el importe de la reparación del daño al cual hayan renunciado sus beneficiarios o no se hayan presentado a reclamarlo en el término que señale la ley, incluyendo los pagos de pensión alimenticia no reclamados, dando prioridad a mujeres víctimas, menores o personas en situación de marginación o personas con discapacidad física o mental.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**CAPÍTULO I
HOMICIDIO.**

El Informe del Observatorio Nacional del Femicidio, realizado por las 43 organizaciones civiles de 17 estados de la República que lo integran y el cual fue presentado durante el mes de noviembre, con lo que dio inicio la campaña de 16 días de activismo contra la violencia hacia las mujeres, detalla sobre la particular tipología del femicidio desarrollada por Monárrez.

La experta en el tema, que realizó un estudio-investigación georreferencial de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez en el periodo de 1993 a 2005, clasifica los feminidios en tres grandes categorías: Íntimo, que a su vez divide en infantil y familiar; Sexual sistémico y Por ocupaciones estigmatizadas.

Y hace una Tipología de los feminidios para ayudar a establecer las diferentes formas que ponen al descubierto la saña y el odio con el que son asesinadas las mujeres.

Tanto las integrantes del Observatorio como Monárrez han coincidido en que el uso de estas tipologías ayudarán a la creación de mecanismos y políticas públicas en los tres poderes y en los tres ámbitos de aplicación de justicia del Estado.

En este capítulo estamos adicionando el capítulo I Bis denominado Femicidio, con fundamento en las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como derivado de los fundamentos que se plantean en la exposición de motivos; en consecuencia se adicionan los artículos 164 Bis, 164 Ter, y 164 Quáter.

CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO

Artículo 164 Bis.- Se entiende al feminicidio como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, de conductas misóginas, violencia física, psicológica, sexual, obstétrica, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria e institucional, que conllevan a la impunidad social y del Estado al colocar a las mujeres en riesgo o en situación indefensa, que pueden culminar en la muerte o en tentativa y en otras formas de muerte evitable.

Artículo 164 Ter.- Comete el delito de feminicidio quien en el marco de las relaciones desiguales de poder, diere muerte a una persona de sexo femenino, por su condición y situación de ser mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- II.- Mantener o haber mantenido un tipo de relación con la víctima (noviazgo, familiar, íntimo, etc.)
- III.- Como resultado de la reiterada manifestación de violencia contra la víctima
- IV.- Como resultado de ritos grupales usado armas o no de cualquier tipo

V.- En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o cualquier tipo de mutilación.

VI.- Por misoginia

VII.- Cuando el hecho se realiza en presencia de las y los hijos.

Artículo 164 Quáter.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de 10 a 20 años de prisión.

Artículo 164 Quinter.- El feminicidio será agravado cuando se cometa en las siguientes circunstancias:

I.- **Feminicidio Familiar Íntimo:** Es la privación dolosa de la vida cometida por un hombre en contra de su cónyuge, concubina o alguna relación afectiva o sentimental de hecho o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada o adoptante, o tenga, sabiendo el delincuente esta relación.

II.- **Feminicidio Familiar Infantil:** Es la privación dolosa de la vida cometida por un hombre en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija o descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, o tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

III.- **Feminicidio íntimo:** Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

IV.- **Feminicidio por robo:** Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con el ánimo de cometer el robo o la privación de los bienes de ésta o de los que tenga bajo su cuidado.

Artículo 164 Sexter.- Al responsable de feminicidio calificado se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años de prisión y deberá sujetarse estrictamente a los programas de reeducación y reinserción a la sociedad, de manera efectiva.

CAPÍTULO II LESIONES.

El artículo 168 habla de las lesiones dolosas, sin embargo no se especifica el delito de peligro de contagio, tampoco prevé los casos en que las víctimas por el grado de subordinación y de temor no se atrevan a querellarse. Así también la recomendación General No. 15 de CEDAW, recomienda especial atención en los Estados, en que las mujeres por su posición subordinada, las hace especialmente vulnerables al contagio del VIH u otras enfermedades de transmisión sexual graves como el virus de papiloma humano, sífilis u otras. En consecuencia se sugiere adicionar el artículo 168 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 168 Bis.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio directo y eficaz en peligro de contagio la salud de otro se sancionará hasta con una mitad más de la que se señala en la fracción IV del Artículo 165.

CAPÍTULO III CALIFICATIVAS Y ATENUANTES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, MUERTE CEREBRAL Y LESIONES.

En este capítulo también observamos que para ser coherentes con el CAPÍTULO anterior, es necesario incorporar que las lesiones y el homicidio deben ser calificados cuando se cometan contra persona del sexo femenino o por motivo de la discriminación, en consecuencia, se propone adicionar la parte final del párrafo primero el artículo 170 y adicionar el inciso e), a la fracción III del mismo artículo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral, lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración violenta, con la utilización de medios de gran capacidad dañosa o a propósito de una violación, robo o en casa habitación, o cuando se cometa contra persona del sexo femenino o motivado por la discriminación:

I.- ...

II.- ...

III.- Existe ventaja:

- a) Cuando el sujeto activo es superior en fuerza física a la persona ofendida y ésta no se encuentra armada.
- b) Cuando el sujeto activo es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él.
- c) Cuando se empleen medios que imposibiliten o debiliten considerablemente la defensa de la víctima.
- d) Cuando la persona ofendida se halle inerte o caído y el sujeto activo armado o de pie.
- e) **Se presume que existe cuando la persona activa sea un hombre y la persona pasiva una mujer y se trate de violencia doméstica, sexual o derivada de una relación subordinada.**

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

Se propone también modificar el Artículo 171 en su fracción I y II, del mismo capítulo, toda vez que en el precepto actual al atenuar el delito en caso de riña deja en muchas ocasiones en feminicidios sin castigo para el agresor, puesto que la violencia doméstica contra las mujeres se disfraza de "riña", sobre todo cuando las mujeres lesionan en defensa propia, si la mujer víctima sobrevive y si la matan, el agresor alega que fue "en riña", que ella abuso de él porque estaba ebrio y desarmado.

Lo mismo sucede con la denominada imputabilidad por emoción violenta, cuando se comete el delito por encontrar a la cónyuge, concubina o concubinario incluso de la ascendiente o descendiente en el acto sexual o próximo a su consumación, se esta anteponiendo el honor del cónyuge ofendido, o del hijo ofendido, porque su mamá tiene otra pareja y se pone de manifiesto la discriminación hacia las mujeres.

En consecuencia se sugiere quedar como sigue:

Artículo 171.- Los delitos de homicidio, muerte cerebral y lesiones serán atenuados cuando se cometan en riña o en estado de imputabilidad disminuida por emoción violenta:

I.- Existe riña, cuando se presenta una contienda de obra, una agresión física entre dos o más persona con el propósito de causarse daño recíprocamente.

No se considerará esta atenuante cuando la riña se cometa entre hombre y mujer, siempre que se cometa por causas de violencia familiar o abuso de poder.

II.- Existe imputabilidad disminuida por emoción violenta, cuando el sujeto activo sorprenda al corruptor de sus descendientes menores de 14 años, u otras personas que no tengan capacidad de comprender el hecho y estén bajo su potestad o custodia, en el acto sexual o en uno próximo a su consumación, siempre que el sujeto activo no haya tolerado o contribuido a la realización de tales actos.

III.- ...

Así también es de vital importancia para evitar y sobre todo para enfatizar, que no es atenuante esta situación de emoción violenta para el caso de cónyuge, concubina o concubino, ascendiente, hermana y descendiente mayores de 14 años (incluso por que se debe difundir de manera pública y masiva) sugerimos adicionar el artículo 172 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 172 Bis.- No se podrá considerar como atenuante el estado de emoción violenta, cuando, el homicidio, la muerte cerebral o las lesiones se cometan contra cónyuge, concubina, ascendiente, descendiente o hermana, o con la persona que se tenga o haya tenido una relación de hecho.

CAPÍTULO V INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO.

Por lo que se refiere a este capítulo únicamente estamos proponiendo modificar el Artículo 176, para excluir el lenguaje sexista, y aunque no es meramente un delito que

tenga aplicación exclusiva para el sexo femenino, se habla de "Al que", o "a otro", o "del que", es decir se habla de una manera genérica, tratando de incluir a las mujeres y a los hombres, sin embargo como dice Fanny Rubio, "La lengua será neutra pero no neutral", es decir lo masculino se ha erigido a lo largo de la historia en la medida de lo humano y se confunden los genéricos con los masculinos; además consideramos que nombrar en la legislación y en consecuencia en todo, la diferencia entre lo femenino y lo masculino, es decir señoras y señores, madres y padres etc, no es una repetición, al contrario es una manera de reconocer la existencia, tanto en el lenguaje como en la vida misma.

En consecuencia proponemos que en cada proceso de reformas a todas las leyes y reglamentos, se integre un apartado sobre este tema, para que se cambie este tipo de lenguaje androcéntrico, y dar cabida a un lenguaje integrador que seguramente fomentará los valores y el crecimiento de la entidad, porque la seguridad de las personas esta dada por el reconocimiento y aceptación de cada una.

Así también y en base a las entrevistas realizadas a la sociedad civil para la elaboración de este trabajo, nos encontramos con que muchos de los suicidios o intentos de estos, son generados por violencia de algún tipo, generalmente provocado por celotipia, abuso de poder, violencia en continuun, amenazas, etc. incita a la persona a cometer este delito, y no hay seguimiento de la investigación por parte de las autoridades competentes, quedando impunes los sujetos provocadores.

En consecuencia se propone reformar el Artículo 176 y adicionar los artículos 176 Bis y 176 Ter, para quedar como sigue:

Artículo 176.- A quien preste ayuda o induzca a otra persona para que se suicide, se le impondrá de uno a cinco años de prisión si el suicidio se consuma, si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad de quien induce o ayuda, se le impondrá de uno a tres años de prisión sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones que en su caso haya causado.

Artículo 176 Bis.- Corresponde a la o el Ministerio Público, investigar si la tentativa o el suicidio se derivó de una situación de estrés, depresión, amenazas, de tortura, de abuso sexual o motivado por algún tipo de violencia, o por otras causas, que puedan determinar la responsabilidad de alguna persona.

Si se llega a determinar la causa que ocasionó la tentativa o el suicidio de la víctima si esta fuera por alguna de las previstas en el párrafo que antecede, a la persona incitadora se le sancionará además de la pena prevista en este capítulo con la que corresponda según el delito de que se trate.

Artículo 176 Ter.- A la o el Ministerio Público que se abstenga de realizar las indagaciones correspondientes, para determinar la causa del delito o dejare inconclusa la indagatoria, incurrirá en responsabilidad por violencia institucional, y se sancionará conforme al capítulo correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

Se propone modificar el Artículo 187, en debido a que deja al arbitrio de la autoridad administrativa la destitución o suspensión según corresponda, del empleo, cargo o comisión de la persona agresora, dejando en posibilidad de reincidir si únicamente es removido del lugar en donde esta laborando.

Lo trascendental en este punto es que la garantía de libertad que tenemos las personas tiene y se plasma en el artículo 4º. de la Constitución Política Federal, da la pauta para que nadie pueda obligar a tener o dejar de tener un hijo o hija, sin el consentimiento libre de vicios. En consecuencia el o la profesionalista que realice una acción que se consuma en alguna de las causales que se mencionan en este capítulo, deberán ser destituidos/as y sancionados/as; pues como se encuentra actualmente redactado el artículo en comento, causa titubeo en el juzgador al emitir su resolución.

Por lo que se sugiere quedar como sigue:

Artículo 187.- Además de las penas previstas en este capítulo, la autoridad jurisdiccional impondrá a los responsables, la suspensión para ejercer la profesión, o, en caso de tratarse de servidores públicos, la destitución e inhabilitación para el desempeño del empleo cargo o comisión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Se sugiere también incorporar el delito de esterilidad provocada, esto motivado por la impunidad que existe en nuestro Estado, principalmente en las zonas de población indígena, para quedar como sigue:

Art. 188 Bis.- Comete el delito de esterilidad provocada, quienes sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos(o de otra índole) con el propósito de provocar esterilidad, argumentando programas de planificación familiar, o programas de mejoramiento y desarrollo familiar.

Artículo 188 Ter.- Comete el delito de esterilidad provocada la o el que para llevar el procedimiento de esterilización, obtenga el consentimiento forzando de la víctima, ya sea por una información falsa, por amenazas, por una promesa u otra causa que vicie el consentimiento de la víctima.

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA FAMILIA E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR.

También se sugiere, retomando las recomendaciones de las expertas en la materia así como de la Comisión de Equidad y Género del Congreso Legislativo Federal, reformar el Artículo 200 para que se persiga de oficio el delito y quedar como sigue:

Artículo 200.-El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio

Así también para atender las recomendaciones internacionales de atención no sólo a la víctima sino también a familiares afectados, se propone incluirlas; así como las ordenes de protección preventivas y de emergencia que

señala la Ley de General Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, Para quedar como sigue:

Artículo 201.- En todos los casos previstos en este capítulo, las/los juzgadores por sí, o a petición de él o la Ministerio Público, deberán otorgar las ordenes de protección preventivas o de emergencia apropiadas que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima o a otros miembros de la familia que hayan sido afectados.

Se dejarán a salvo los derechos de la víctima para ejercitar su acción en lo que se refiere a las ordenes de protección de naturaleza civil a que se refiere la Ley citada en el párrafo anterior.

Artículo 201 Bis.- La negativa de la autoridad competente para brindar las medidas de protección, será considerada como violencia institucional y se sancionará conforme al capítulo V, del Título Décimo Octavo de este mismo ordenamiento.

NOTA.- Se debe precisar como quedarán las Ordenes de Protección en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, para determinar adecuadamente cuales se enunciaran en este artículo.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.

CAPÍTULO III ESTUPRO

La seducción y el engaño son acciones negativas que provocan la obtención del consentimiento, es decir son distintos, en consecuencia el Artículo 239 debe modificarse.

En este capítulo encontramos circunstancias similares en entre el artículo 241 y el 243, lo que en la práctica ha generado confusión, para encuadrar el delito, en cuanto a la fundamentación, por lo que se propone modificarlos y quedar como sigue:

Artículo 239.- Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.

Párrafo segundo.- ...

Párrafo tercero.- Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la parte ofendida, de sus padres o a falta de estos de sus legítimos representantes.

De igual manera en el artículo 240, observamos y es también recomendación de personas expertas y Convenios Internacionales, se le da prioridad al honor ya sea de la familia o de quien ejerza la tutela de la víctima, al obligar o aceptar el matrimonio entre la persona víctima y la persona victimaria, siendo que debe prevalecer la integridad de la persona ante el honor, lo que resulta contrario a la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, en consecuencia, no debe ser una excluyente del delito el hecho de contraer matrimonio.

En consecuencia se propone derogar el artículo para quedar como sigue:

Artículo 240.- Derogado.

Encontramos también que en los artículos 241 y 243 se establecieron conductas similares en las fracciones I, II, y III, circunstancia que en la práctica, al momento de integración de averiguaciones previas, causa confusión y no se encuadra correctamente el delito. En consecuencia deben modificarse.

Así también dentro de la investigación realizada a través de entrevistas, encontramos que una de las causas por las cuales no se disminuyen las agresiones sexuales, es porque se ha demostrado psicológicamente y con estudios documentados que los agresores sexuales no se pueden readaptar, y si por cualquier circunstancia, la víctima no desea continuar con el procedimiento penal y el agresor sale libre de toda condena, este tiende a repetir la conducta, con otra u otras personas. En consecuencia se debe perseguir de oficio este tipo de delitos sexuales, y no permitir la libertad del agresor. Esto hasta en tanto existan las políticas públicas y

programas de tratamiento que garanticen la readaptación y reeducación del sentenciado. Razón por la que se sugiere modificar los artículos 241, 242 y 243, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V ABUSO SEXUAL

Artículo 241.- Comete el delito de abuso sexual y se le impondrá pena de tres a siete años de prisión, a la persona que sin el consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual que se exprese en conductas verbales, físicas o de carácter visual, distintas a la cópula, sin el propósito de llegar a ella. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 242.- Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión. Si para cometer el delito se hiciera uso de violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, la pena prevista se aumentará en una mitad. Las penas previstas para este delito, se aplicarán aún en los casos en que la víctima haya otorgado su consentimiento si ésta es menor de catorce años.

Artículo 243.- Se equipara al delito de abuso sexual y se sancionará con la misma pena:

I.- A quien obtenga de una persona o de un tercero vinculado a ésta, sin el empleo de la violencia, su autorización para realizar la cópula, para sí o para otro, o emplee alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 241, como condición para el ingreso, conservación, permanencia, promoción o mejora del trabajo o empleo, o el aumento en la remuneración o en las prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares.

II.- Al que imponga como condición las mismas circunstancias de la fracción anterior, para otorgar al sujeto pasivo el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

III.- Al que obligue a otra persona a ejecutar un acto sexual, lúbrico sobre si mismo, o en la persona del sujeto activo o la de un tercero.

Cuando se presente la intervención activa de un tercero en estos casos, se atenuara la pena en contra de este hasta en una mitad, si denuncia los hechos o evita que se tipifique el delito.

CAPÍTULO V RAPTO

Este capítulo es preocupante tanto para la sociedad como para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que el rapto independiente de las causas o circunstancias por las que se realice, es privación ilegal de la libertad y aunque atinadamente en las últimas reformas relativas al delito de secuestro, ya se incluye la fracción III al artículo 215 Bis, relativa a aumentar la pena cuando la víctima sea mujer, sigue quedando latente la posibilidad de permisión para raptar, en consecuencia se entiende contradictorio, pues por un lado se incrementa la sanción por otro se permite, y como los artículos 244 y 245 a que nos referimos atentan contra la dignidad de las personas, en consecuencia se deben derogar, y quedar como sigue:

Artículo 244.- Derogado

Artículo 245.- Derogado

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN ESTE TÍTULO.

Es por todos sabido que la impunidad que tienen algunos personajes del clero, impide que sean sancionados por delitos cometidos, lo que ocasiona inconformidad y sobre todo falta de confianza en las autoridades del poder judicial por parte de la sociedad. Es por ello que debe especificarse la sanción a los ministros de algún culto religioso, en caso de cometer algún ilícito no quede duda ante la sociedad que no son impunes y deben ser denunciados.

Artículo 248.- Las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.- El delito fuere cometido por algún ministro o dirigente de un culto religioso.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Respecto al presente capítulo, es conveniente aclarar que el contenido del mismo, denota que se está hablando de discriminación en sus diferentes formas, lo cual nos parece muy adecuado, sin embargo si se reconoce como delito la discriminación subconscientemente la sociedad debemos empezar a concientizar que cualquiera de estas circunstancias denigran y entorpecen el crecimiento de nuestra estado de convivencia.

Así el Estado podrá implementar todos los programas y políticas de erradicación de la discriminación de los diferentes sectores y principalmente de las mujeres que sufren doble o triple de discriminación en nuestra entidad. En consecuencia sugerimos que es razonable agregar el la palabra discriminación al título de este capítulo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV LENOCINIO

En este apartado se observa que queda limitado el delito de lenocinio a la explotación carnal de alguna persona, sin embargo el Protocolo de Palermo ha recomendado que debe tipificarse el delito de Trata de Personas puesto que es más amplio y refiere que no sólo es la explotación carnal lo que debe penarse, sino lo que debe protegerse es la vida, la

libertad física y sexual, la seguridad y la dignidad que engloba todas las dimensiones posibles de protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, además de ser la única vía integral, eficaz y garantista para respetar plenamente los derechos de las personas.

No cabe duda que la globalización, junto con la continua opresión de la mujer, ha generado un contexto marcado por cuestiones de género para la migración, y que las políticas de inmigración punitivas vulneran claramente los derechos humanos de las víctimas de trata.

Tampoco se debe desconocer que es un fenómeno local y muy fuerte, como, Chiapas al ser un Estado Nacional Fronterizo, está latente el cruce de migrantes que junto con mucha de la población chiapaneca de esa región, son víctimas de trata tanto, niños, mujeres y hombres, y al no existir la tipificación de este delito, quedan en estado de indefensión al acudir ante una autoridad penal y no poder encuadrar el delito como lo recomienda entre otros organismos el Protocolo de Palermo.

En consecuencia se sugiere agregar un Capítulo de de Trata de Personas, adicionando los artículos 343Bis, 343 Ter y 343 Quárter, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V TRATA DE PERSONAS.

Artículo 343 Bis.-Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona recurriendo a la coacción física o moral, a la privación de la libertad, al rapto, al engaño, al abuso e poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a cualquier forma de explotación o para extirpar sus órganos, tejidos o sus componentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para si o para otra persona, mediante la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad ajena o la extracción de órganos, tejidos o componentes.

Artículo 343 Ter.- El consentimiento otorgado por a víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá causa que excluya el delito.

Artículo 343 Quáter.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I.- De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa;

II.- De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener;

Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por veinticinco años;

III.- Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementará hasta una mitad;

- a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad;
- b) Si el delito es cometido en contra de una persona mayor de sesenta años de edad;
- c) Si el delito es cometido en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
- d) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, habite en el mismo domicilio con la víctima, tenga una relación similar al parentesco o una relación sentimental o de confianza con el sujeto pasivo; además en los casos que proceda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de esta.

IV.- En todos los casos previstos en este capítulo, los juzgadores o en su caso quienes ocupen el cargo de Ministerio Público, otorgarán las órdenes de protección preventivas o emergentes apropiadas que señala

la Ley de Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chipas, para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima. El incumplimiento de esta disposición generará las responsabilidades que se establecen en este ordenamiento y las demás que correspondan.

NOTA.-Cabe aclarar que la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chipas vigente, esta siendo revisada para su reforma de modificación

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO. CAPÍTULO IX

DELITOS COMUNES QUE PUEDEN SER COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS TANTO EN CONTRA DE LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

En este apartado proponemos adicionar un capítulo relativo exclusivamente a la tipificación de Violencia Institucional, con la intención de hacer cumplir las Órdenes de Protección tanto Preventivas como Emergentes que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, así como garantizar que todas las indagatorias lleguen a su fin sobre todo cuando se traten de violaciones a los derechos de niños, niñas, mujeres, personas con discapacidad, esto con la intención de lograr la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre toda la población. Debiendo perseguirse de oficio en razón de que la procuración de impartición de justicia es de orden e interés público y no puede quedar a la voluntad de los particulares. En consecuencia se propone quedar como sigue:

CAPÍTULO IX Bis. VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 424 Bis.- Comete el delito de violencia institucional las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que cometan actos u omisiones, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de hombres y mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas

a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 424 Ter.- Cometén el delito de violencia institucional, en su modalidad de violación de órdenes de protección, por ser estas de orden público y de interés social, las y los Ministerios Públicos que se abstengan de solicitar al órgano jurisdiccional, las y los Jueces, que nieguen, dilaten o se abstengan de otorgar en tiempo y forma las órdenes de protección emergentes o preventivas que señala(ra) el Capítulo VII el Código de Procedimiento Penales de Chiapas. (En una segunda etapa).

Artículo 424 Quáter.- Las y los Ministerios Públicos obsequiarán las medidas cautelares necesarias y en su caso deberán solicitar de manera fundamentada y motivada, al Órgano Jurisdiccional las ordenes de protección a que se refiere el artículo anterior, cuando la víctima, ofendido o tercero lo solicite, debiendo tomar las precauciones necesarias para este fin.

Artículo 424 Quinter.- Si el o la Juez competente tiene conocimiento de una solicitud de orden de protección ya sea emergente o preventiva, o de naturaleza civil, para el caso de las y los jueces de esa rama, debidamente fundada y motivada, sobre todo tratándose de personas privadas de su libertad o con incapacidad física o mental, situaciones de violencia intrafamiliar y mujeres, pueda generarla y no lo otorgue, incurrirán en violencia institucional.

Artículo 424 Quáter.- Incurren en violencia institucional las y los Ministerios Públicos, así como funcionarios del Órgano Jurisdiccional, que omitan solicitar o emitir en sentencia la condena relativa a la reparación del daño causado a la víctima de algún delito; así como, solicitarla o condenar sin argumentar el monto y el criterio para su estimación.

Artículo 424 Quinter.- A la o el Ministerio Público que omita de realizar las indagaciones correspondientes, para determinar la causa del delito o dejare inconclusa la indagatoria, incurrirá en responsabilidad por violencia institucional.

Artículo 424 Sexter.- A la o el responsable del delito de violencia institucional se le impondrá de tres a ocho años de prisión, y de quinientos a mil quinientos días multa.

Artículo 424 Septer.- Las y los funcionario comprendidos en el capítulo 4º. de la Constitución Política del Estado de Chiapas, integrantes de cuerpos policíacos de seguridad pública o privada; de fuerzas militares de procuración o administración de justicia que impidan o violen de manera directa o indirecta abusando de su calidad de funcionarios, cometan violencia institucional, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

Artículo 424 Opter.- Esté delito se perseguirá de oficio.

PROPUESTA REFORMA CIVIL

PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL.

PROPUESTAS PARA REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y ARMONIZAR EL MARCO JURÍDICO ESTATAL CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO SON LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDFAW, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS), LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELEM DO PARÁ), EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, DE LAS NACIONES UNIDAS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y SU REGLAMENTO.

A continuación se justifican los capítulos con sus respectivos artículos que se sugieren reformar.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Con la finalidad de alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer, y la prevención de la violencia, se propone agregar en el Capítulo II, de los requisitos para contraer matrimonio, del Código Civil del Estado de Chiapas, el artículo 143 bis y 143 ter; los cuales deberán quedar de la siguiente forma:

Artículo 143 bis.- Los contrayentes acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de 4 horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cuál deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, la prevención, la detención, atención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, así como de conocimiento sobre técnicas de control de fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, dicho curso será

diseñado e impartido por un grupo interdisciplinario integrado por especialistas en psicoterapia familiar y de pareja, medicina familiar y licenciados en derechos especializados en materia familiar.

Artículo 143 ter.- Para el debido cumplimiento de las metas del artículo que antecede, el Registro Civil deberá establecer acuerdos, y firmar convenios de colaboración con asociaciones civiles, y órganos de gobierno expertos con la finalidad de instrumentar adecuadamente los cursos prematrimoniales.

La reforma al artículo 146 del Código Civil del Estado, para que la mayoría de edad sea requisito para contraer matrimonio; y del artículo 147 para que la dispensa de edad sea a partir de los 16 años tanto para hombres y mujeres, obedece a que en cumplimiento al artículo 16 de la convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Mujeres afirma la igualdad de derechos de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia, en la segunda parte establece que en el matrimonio de niños y niñas y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar la edad mínima del matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial. Asimismo la Convención sobre los derechos de los niños y niñas establece que deberán tomarse toda clase de medidas para protección de los menores. Esta medida incluso protege a los y las menores de la trata, ya que a través de la institución del matrimonio, el y la menor está expuesto al engaño y explotación. Aunado a lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha puntualizado que cuando los menores de edad se casan, especialmente las niñas, y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación, lo que limita su independencia y oportunidades de empleo. Estudios recientes sobre la salud de las mujeres, señala que son más propensas al cáncer cérvico uterino las mujeres que inician pequeñas relaciones sexuales.

Artículo 146.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Artículo 147.- Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el/la juez competente suplirá

dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Es indispensable hacer la reforma al artículo 153 del Código Civil, eliminando la fracción VII relativo al rapto, para con ello, dar congruencia al Código Civil con la reforma al Código Penal que se está planteando en este trabajo de armonización y homologación de leyes, ya que el rapto es en sí mismo un secuestro, y dentro del marco de la esfera de protección a los derechos de la mujer, no puede seguir existiendo el condonamiento por contraer matrimonio con la víctima. Es vital garantizar el derecho a la seguridad, libertad e integridad de las mujeres. El artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que en la educación familiar se reconozca la responsabilidad común de los hombres y mujeres en la educación y el desarrollo de sus hijos e hijas siendo el interés de los hijos e hijas la consideración primordial en todos los casos. En este mismo tenor, la Recomendación General número 19 del Comité de expertas de la CEDAW, en la parte final recomienda que los Estados Partes adopten medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar actitudes relativas al papel y la condición de los hombres y de las mujeres. En esta educación familiar debe prevenirse el empleo de sustancias tóxicas, y tener mayor claridad sobre los alcances de la fracción VIII para que el impedimento del matrimonio por el uso de drogas o sustancias tóxicas sea más claro. Por otro lado, la derogación de la fracción IX de este mismo artículo se debe a que contiene un lenguaje discriminatorio hacia las personas, y de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 8 sobre la Toma de conciencia, resulta procedente. Enseguida se reforma el último párrafo para otorgar dispensa en caso de enfermedad crónica o incurable. Al final se adiciona la fracción XI para que sea un impedimento para contraer matrimonio la violencia ejercida durante el noviazgo ya que con ello se está previniendo la violencia intrafamiliar en cumplimiento a la Convención de Belem Do Pará.

Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I al VI...

VII. La fuerza o miedo graves;

VIII. La embriaguez habitual; el uso indebido y persistente de cualquier tipo de drogas enervantes o padecer alguna enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria;

IX. Derogada;

X. ...

XI.- La violencia ejercida durante el noviazgo por uno de las partes hacia el otro, o por los dos. De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

En el caso de enfermedad a que se refiere la fracción VIII, o de discapacidad mental, el impedimento será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo de impedimento, manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio, y siempre y cuando no se afecte el derecho de terceros.

En atención a que en el Congreso Nacional Legislativo de las Mujeres, se acordó derogar en todos los Códigos civiles del país, las disposiciones que impidieran a la mujer divorciada contraer nuevas nupcias para estar en iguales condiciones que el hombre; y a que en la realidad, no está siendo aplicado según encuestas realizadas a los oficiales del Registro Civil del Estado se propone derogar el artículo 155 del Código Civil. Lo ideal es que tanto hombres y mujeres esperen un año para vincularse en una nueva relación afectiva, toda vez de que es el tiempo recomendable para estar emocionalmente apto, y de esta forma, establecer relaciones más sanas evitando con ello la violencia intrafamiliar. El artículo 155 del Código Civil del Estado de Chiapas, deberá quedar derogado

Artículo 155.- Derogado.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Es necesario que la mujer y el hombre tengan claro desde antes de contraer matrimonio, cuáles son los fines del mismo, que se espera de ellos, la convivencia armoniosa, y con ello que la violencia no es normal a pesar de que ellos la hayan vivido en su propio hogar durante su infancia. Los estudios sobre la materia llevan a concluir que hay una

tendencia a repetir patrones, por lo que se necesita ir poniendo límites a la violencia desde antes del matrimonio.

Artículo 159 ter.- Los cónyuges aceptan y se comprometen a través del acto del matrimonio, a procurar los fines de la familia que son garantizar la convivencia armoniosa, el diálogo, el respeto, la protección, la igualdad entre el hombre y la mujer, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo y la protección recíproca de sus integrantes; todos ellos necesarios para el desarrollo integral de la familia.

La reforma al artículo 166 del Código Civil sirve para garantizar el respeto al derecho de las mujeres y los hombres unidos en matrimonio de ejercer la actividad o profesión que elijan, sin que el cónyuge intervenga. Esto da cumplimiento a la libertad de decisión que se debe garantizar a todas las mujeres en todos los ámbitos de su vida personal como lo establece la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y su protocolo facultativo CEDAW, especialmente el artículo 11.

Artículo 166.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio lícito que elijan.

CAPÍTULO IV DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

Dentro de los compromisos adquiridos por nuestro país, al firmar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su protocolo facultativo CEDAW, está la recomendación general número 16 del Comité de expertas de la CEDAW, que recomienda en el inciso C) tomar las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar, como es el caso del hogar. Esto se complementa con la Recomendación número 17 del Comité de expertas de la CEDAW y el párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi, que señalan que se adopten las medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de las mujeres e incluirlo en el producto nacional bruto. Por lo que al adicionar el artículo 213 bis, se está dando cumplimiento a dicho compromiso al brindar protección del cónyuge que está casado por bienes

separados, y que se ha dedicado al cuidado del hogar, el cual implica mayor tiempo de jornada laboral que la legal.

Artículo 213 bis.- En el matrimonio por separación de bienes; el cónyuge que se haya dedicado a la atención del hogar, deberá ser indemnizado en proporción a los años de matrimonio, tomando como base las condiciones económicas en que se desarrollo la relación matrimonial, la preparación educativa, la estabilidad laboral, y las condiciones actuales del otro cónyuge.

CAPÍTULO X DEL DIVORCIO.

La relatora especial sobre la violencia contra la mujer Yakin Ertürk, recomendó a México en su informe: "Poner fin a la impunidad respecto de la violencia contra la mujer llevando a cabo reformas de la legislación, los procedimientos de investigación y el sector judicial... ii) eliminar todas las disposiciones discriminatorias por motivos de género que todavía figuren en la legislación federal o estatal;...". Por lo que en atención a lo anterior, se propone derogar la fracción II del artículo 263 del Código Civil del Estado. Se elimina lo de "incontinencia carnal" por ser un concepto estereotipado referente a que los hombres no pueden evitar, no pueden contenerse, no pueden controlarse de tener relaciones sexuales. Esto es totalmente absurdo que en pleno siglo XXI el código civil conserve este concepto. Enseguida se sugirió modificar la redacción de la fracción V de ese mismo artículo para que establezca mejor y con mayor claridad y precisión el alcance de la causal. En tercer lugar, se considero necesario especificar en la fracción VII que la enajenación psíquica para que se considere causal de divorcio debe ser declarada judicialmente. En cuarto lugar, de las entrevistas realizadas a los jueces de los juzgados familiares, se desprende la necesidad de modificar la fracción VIII para eliminar que para que se considere causal de divorcio la separación, sea por seis meses consecutivos, toda vez de que en nuestra sociedad chiapaneca es común que la separación sea por más tiempo pero no en forma consecutiva, trayendo con esto graves consecuencias en la estabilidad emocional de la familia. Fue indispensable armonizar la causal de divorcio con el artículo 319 ter, que está redactado de acuerdo a la convención de Belem do Pará, y de la que se desprende que basta con una sola vez que se produzca la violencia intrafamiliar para que se

considere causal de divorcio pues comprobado está que si sucedió una vez es casi seguro que dicha conducta se repita a corto, mediano o largo plazo, por lo que la conducta de violencia es suficiente para dar motivo a una separación sin necesidad de que deba ser reiterada, o tampoco que el agresor viva en el mismo domicilio, toda vez de que en muchos casos, puede seguir habiendo violencia intrafamiliar y los cónyuges están separados como se puede desprender de la Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares que se aplicó en el 2006 a mujeres divorciadas, separadas y viudas. Por último, al ser la vida un bien supremo tutelado por el estado fue indispensable adicionar a este mismo artículo la fracción XX para incluir la violencia que se ejerce sobre las mujeres y hombres a quienes su pareja o cónyuge les impida la revisión médica y con ello, ponga en riesgo la vida de otra persona que no le pertenece; dando con ello cumplimiento al artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y su Protocolo facultativo CEDAW, mismo que señala el derecho a la salud, y a recibir atención médica.

Artículo 263.- Son causas de divorcio:

- I. ...
- II. Derogado.
- III. ...
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- V. Los actos ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromper a los hijos e hijas, tanto los de matrimonio como los de uno solo de los cónyuges, así como la tolerancia en su corrupción. La tolerancia debe ser de actos positivos y no por omisión;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer enajenación psíquica incurable declarada judicialmente;
- VIII. La separación del hogar por más de seis meses, sin causa justificada;
- IX a la XVIII ...
- XIX. Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges, contra el otro, o hacia los hijos e hijas de ambos, o de alguno de ellos; entendiéndose por violencia familiar la que se estipula en este Código Civil.
- XX. Cuando el o la cónyuge le impida al otro la revisión médica, y/o que lleve el tratamiento adecuado a la enfermedad que padezca.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 7 inciso F), señala establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. La recomendación general número 17 del Comité de expertas de la CEDAW, señala en el inciso b) que de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de las mujeres, los países firmantes adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de las mujeres e incluirlo en el producto nacional bruto. Por lo que el artículo 284 bis que se propone adicionar, es en cumplimiento a dichos compromisos. Este artículo estipula la indemnización en caso de divorcio, cuando sólo se hubiera realizado el trabajo en el hogar, cuidado de las hijas e hijos, de los enfermos y demás personas que requerían atenciones y cuidados, como contribución económica.

Artículo 284 bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos e hijas; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El o la juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

ADICIONAR EL CAPÍTULO XI. DEL CONCUBINATO.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres, establece el Derecho a que se respete la dignidad inherente a la persona y a que se proteja su familia, de esta manera al adicionar un capítulo exclusivo sobre el concubinato, que son relaciones de hecho, resulta indispensable dejar claro que las mujeres y sus hijos e hijas tienen derechos alimentarios y sucesorios que en la mentalidad de una sociedad machista no los

reconocen. Se puede observar que el artículo 298 del Código Civil, de manera muy somera al referirse al derecho a los alimentos de cónyuges o concubinos, señala los requisitos para que se considere que una relación entre dos personas del sexo opuesto, se considere concubinato. Con lo cual resulta indispensable la creación de un capítulo especial sobre el concubinato que será el capítulo XI, dentro del Título Quinto Del matrimonio. Dicho capítulo iniciará con la conceptualización del concubinato, para después establecer los derechos alimentarios y sucesorios entre los concubinos. Asimismo se establecerán los efectos que produce el concubinato respecto de los hijos e hijas, y estipula el derecho a una pensión alimenticia al término del concubinato.

Artículo 287 bis.- El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos e hijas.

Artículo 287 ter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 287 quáter.- El concubinato producirá, respecto de los hijos e hijas habidos en esta unión, los siguientes efectos:

- I. Llevar los apellidos del padre y de la madre;
- II. El derecho a alimentos;
- III. El derecho a heredar en los términos señalados en el Código Civil;
- IV. En general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos e hijas de matrimonio.

Artículo 287quinter.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercerse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS.

Se propone modificar el título para incluir la violencia intrafamiliar, de tal suerte que la denominación del título quedará así.

TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

CAPÍTULO II DE LOS ALIMENTOS.

Derivado de la propuesta para incluir un capítulo exclusivo sobre el concubinato, y que en el mismo se contempla el concepto, los derechos y obligaciones, los efectos y su terminación; resulta necesario modificar el artículo 298, y eliminar los requisitos para que se considere que una relación íntima es concubinato, quedando dicho artículo exclusivamente para señalar la obligación de darse alimentos mutuamente entre los cónyuges o concubinos.

Artículo 298.- Los cónyuges y concubinos deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio o separación que la misma ley señala.

Se sugiere modificar el artículo 304 del Código Civil para precisar el alcance del concepto de alimentos, y con ello brindar mayor y mejor protección a la familia, así como para eliminar el lenguaje discriminatorio, tal y como se desprende de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 7 inciso F) mismo que señala la necesidad de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Artículo 304.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

CAPÍTULO V DE LA ADOPCIÓN.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La Convención sobre los derechos del niño, en su artículo 3, establece el derecho a tener una familia, por lo que la adopción internacional es una manera de poder tenerla, pero por otro lado, es una realidad que cuando el menor se encuentra en otro país en donde probablemente no conozca el idioma, tenga que tratar con nuevas personas, esté fuera de lo que él conoce, lo pone en una situación de mayor vulnerabilidad. Es decir, puede estar expuesto a la violencia intrafamiliar en el seno de su nueva familia, o ser objeto de engaños y de realizar conductas en contra de su voluntad, por lo que la obligación del Estado de velar por ese menor, persiste pese a que adquiera nueva nacionalidad y a que viva en otro país por haberse dado en adopción. Obligación que no tiene fronteras al tratarse de un menor, y que puede realizarse precisamente dándole seguimiento al destino y futuro de un menor que fue dado en adopción a una familia extranjera.

Artículo 405.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil Federal, y en su caso, por las del presente Código, cuando se promuevan en el estado de Chiapas.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

El Estado dará seguimiento a todos los casos de adopción, de acuerdo a lo establecido en los convenios y tratados internacionales, y actuando siempre en el "interés superior del niño"

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS E HIJAS.

El artículo 421 al establecer que el administrador de los bienes será el varón, violando en todo momento el principio de igualdad que debe existir entre hombre y mujer, e imperar en todos los ordenamientos jurídicos, debe ser reformado. Necesidad que está debidamente sustentada en el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, establece muy claramente que los Estados partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto se comprometen a: ... f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres.

Artículo 421.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será el que decidan entre ambos; pero quien administre consultará en todos los negocios a su consorte, y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

TÍTULO NOVENO DE LA TUTELA

CAPÍTULO IV DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE LOS DEMENTES, IDIOTAS, IMBÉCILES, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES

Se propone modificar el art. 480 del código civil del estado de Chiapas, eliminando la palabra forzoso por implicar la palabra en sí misma violencia. Y el art. 481 se modifica solo en cuanto al lenguaje sexista que utiliza.

Artículo 480.- El marido es tutor legítimo de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Artículo 481.- Los hijos e hijas mayores de edad, son tutores de su padre y madre viudos.

CAPÍTULO VII
DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y
DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA.

Para el desarrollo equitativo de nuestra sociedad, resulta indispensable prevenir la violencia que pudiera presentarse cuando hay antecedentes de la misma, ya que impacta a la salud física y mental, y al rendimiento laboral, académico, y en la seguridad de las personas, especialmente de aquellas que pertenezcan a algún grupo vulnerable. Por lo que como se desprende de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 7 inciso f) el estado se compromete a establecer procedimientos legales y eficaces para que la mujer que haya sido sometida a violencia, cuente con medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; asimismo, como se desprende de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y su protocolo facultativo CEDAW, y de la Convención sobre las personas con discapacidad, es preciso prevenir la violencia, y una forma de hacerlo es, evitando que aquellas personas que han presentado conductas de violencia, puedan ser tutores, toda vez de que está comprobado con los estudios de casos realizados por organizaciones no gubernamentales y gubernamentales entre los que se encuentran los realizados por las distintas procuradurías estatales, los diferentes tipos de abusos o malos tratos son recurrentes y con el tiempo, aumentan en frecuencia e intensidad.

Se propone adicionar la fracción X. al artículo 497 para incluir la prohibición de ejercer la tutoría a persona que ha ejercido violencia intrafamiliar. Para quedar así:

Artículo 497.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:

I al XIII...

XIV. La tutela no podrá asignarse a persona alguna que enfrente juicio por violencia familiar, considerando el riesgo latente de presentar conductas que pongan en peligro la integridad física y/o emocional del tutelado o de otra persona cercana.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMEÑO DE LA TUTELA

Se debe modificar la fracción VIII del artículo 505 del Código Civil del Estado de Chiapas, en virtud de resultar absolutamente discriminatorio para la mujer.

Artículo 505.- Pueden excusarse de ser tutores:

I. al VII. ...

VIII. Las personas que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del o la Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

Se deben reformar los artículos 575 y 576 del Código Civil del Estado de Chiapas, porque no deben hacer ninguna diferenciación entre el hombre y la mujer para ejercer la tutela.

CAPÍTULO X DEL DESEMEÑO DE LA TUTELA

Artículo 575.- Cuando uno de los cónyuges sea el incapacitado y la tutela recaiga sobre el otro, este continuará ejerciendo los derechos conyugales del otro, con las siguientes modificaciones:

- I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del incapaz, se suplirá éste por el del o la juez con audiencia del curador;
- II. En los casos en que la persona incapaz pueda querellarse en contra del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el o la juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Ministerio Público.

Artículo 576.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en uno de los cónyuges, este sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 562, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555.

TÍTULO DUODÉCIMO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO.

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 13 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, que establece el derecho al goce y disfrute pleno de las prestaciones familiares; asimismo, como una medida para proteger el derecho a educación y alimento de los menores como lo establece la Convención sobre los derechos del niño; y tomando en consideración la realidad social y el estudio de casos, así como entrevistas realizadas a los jueces familiares del Estado, se desprende la necesidad de brindar mayor protección a las familias, a los menores, y a las mujeres que se dedican al trabajo doméstico, toda vez de que muchos de estos se encuentran en situaciones de riesgo de perder lo que tienen por conductas irresponsables de los padres de familia y que esta sociedad machista tolera y justifica, especialmente cuando hay alcoholismo, drogadicción, y /o antecedentes de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades. De manera que las reformas coadyuven a que aquellos bienes que estén dentro de este régimen, quedan custodiados y resguardados por la o el cónyuge, pareja, hijos hijas, y no podrá el generador de violencia comprometerlas, venderlas, darlas en garantía o dañarlas. Por lo que resulta indispensable garantizar que el patrimonio de familia pueda ser constituido no solamente por el hombre, sino por la mujer. Aunado a lo anterior es preciso reconocer que en nuestra sociedad el dinero tiene un símbolo patrimonial importante que también se modifica por la cuestión de género, así es como, el ingreso o el dinero que viene de parte del esposo o de la pareja masculina, genera patrimonio visible o tangible: casa, caballo, automóvil, etc., en cambio la conservación, uso, decisión, mantenimiento de estos bienes provienen de la cónyuge, y son intangibles. Y aunque la mujer aporte dinero con su trabajo, éste es empleado en víveres, limpieza, administración, ropa, mismos que tampoco son tangibles ni culturalmente valorados reforzando el estereotipo del proveedor y la administradora, en contradicción a lo que establecen los tratados internacionales y el principio de igualdad. En la forma en que actualmente se encuentra el Código Civil en su capítulo de Patrimonio de familia prevalece el patrimonio masculino y el femenino no; sin reconocer que las actividades culturalmente femeninas generan patrimonio (ejemplo una huerta, gallinas, etc.). La violencia patrimonial se haya en todos los aspectos de la vida, no solo en la familia, sino en la sociedad al no

reconocer la aportación de las mujeres (ejemplo al transformar 3 tortillas y convierte en chilaquiles, sopa de tortilla, etc.). Al patrimonio de familia, por lo tanto, debe agregarse lo que aporta la mujer. Asimismo, debe establecerse que en caso de violencia, la administración del patrimonio quedara a cargo de la o el cónyuge inocente, que en la mayoría de los casos es la mujer.

Artículo 712.- El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

Artículo 713.- Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Artículo 714.- La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Artículo 715.- Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

Artículo 719.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 712, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Estado, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

Artículo 720.- Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de estos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 719 de este ordenamiento.

Artículo 721.- El o la Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

Artículo 722.- Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 719, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

Artículo 722 bis.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 714 y los hijos e hijas supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 719, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 720 y 721.

ADICIONAR TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Se propone adicionar al Código Civil en el Libro Primero, Título Décimo Tercero Del Pacto Civil de Solidaridad, toda vez de que hoy en día es común que varias parejas del mismo sexo decidan vivir juntos teniendo una relación de compañeros íntimos. En este tipo de relaciones también se da la violencia intrafamiliar, que en algunos casos es muy intensa. Por lo que es a todas luces claro que necesitamos regularlas, para que el Estado al reconocerlas, pueda brindar protección a los convivientes, y tener una injerencia legal como lo marca el artículo 981 del Código de procedimientos civiles del Estado mismo que establece que todos los

problemas inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social.

Artículo 735 bis. - El pacto civil de solidaridad es un acto jurídico celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán convivientes o compañeros civiles. Los convivientes o compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí, derechos sucesorios, tutela legítima y los demás que la propia ley establece.

LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

TÍTULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES DE QUE PUEDE DISPONERSE POR TESTAMENTO Y DE LOS TESTAMENTOS INOFICIOSOS.

Es preciso reformar la fracción V del art 1353, que hace referencia a tres años del concubinato, para adecuarlo a la propuesta de este trabajo de armonización y homologación de leyes para que sean 2 años de unión libre de la pareja para que esa relación se trate de concubinato.

Artículo 1353.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

... V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años, que precedieron inmediatamente a su muerte, con quien tuvo hijos e hijas, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

CAPÍTULO VII DE LOS LEGADOS

De la Convención sobre los derechos del niño se desprende que el Estado tiene la obligación de garantizar el aseguramiento de los alimentos y educación de los menores. Por lo que en todo momento, será lo primero que se garantizará y tendrá derecho de preferencia.

Artículo 1399.- Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. Legados de alimentos o de educación.
- II. Legados remuneratorios.
- III. Legados que el restador o la ley haya declarado preferentes;
- IV. Legados de cosa cierta y determinada;
- V. Derogado.
- VI. Los demás a prorrata

Por igualdad de género deberá cambiarse la fracción III del artículo 2966 del Código Civil del Estado de Chiapas, debiendo quedar de la siguiente forma:

PARTE TERCERA

TÍTULO PRIMERO DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2966.- Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden:

- I. al II. ...
- III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su cónyuge, hijos e hijas, que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

**PROPUESTA DE
REFORMA A LA LEY
DE ACCESO A UNA
VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA
LAS MUJERES EN EL
ESTADO DE
CHIAPAS.**

PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Chiapas** responde al mandato establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007. En el Artículo Octavo transitorio de la citada Ley se señala "En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del Artículo 49, dentro de un termino de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley."

La presente iniciativa retoma el espíritu de la Ley General reflejados en los principios rectores para la tutela y protección de los derechos humanos de las mujeres, asimismo propone los mecanismos para crear una política de estado integral dirigida a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres en el estado de Chiapas.

Además del mandato de Ley, el presente ordenamiento se sustenta en la necesidad impostergable de proteger los derechos humanos de las niñas y las mujeres, toda vez que, de acuerdo con información del diagnóstico sobre violencia feminicida,⁶ realizado en Chiapas en 2004 y 2005, los altos niveles de marginación y pobreza que aún prevalecen en el estado acentúan la vulnerabilidad de la población, especialmente de las mujeres pobres rurales y urbanas que carecen de servicios de salud, educación y oportunidades de trabajo remunerado, condiciones que las ubican en mayor riesgo frente a la violencia sexual y feminicida.

La desigualdad y la exclusión de amplios sectores de mujeres; indígenas, monolingües, jornaleras, desplazadas, migrantes, jóvenes, discapacitadas, madres solas, asalariadas y otras, las convierte en posibles víctimas de abusos y violencia, tanto en el ámbito privado de la familia, como en el público.

De acuerdo al estudio mencionado: Chiapas ocupa el último lugar en el Índice de Desarrollo Humano en el país, tiene promedio más bajo de escolaridad (6.1 años de primaria), comparado con el promedio nacional que es de 8.2 años. En las mujeres el promedio es menor a 6 años de educación básica. Por cada mujer analfabeta en México, en Chiapas hay casi 4 mujeres en esa condición.

⁶ Estudio realizado en 2004-2005, por la Comisión Especial para conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La información recabada muestra que las principales causas de muerte de las mujeres de 15 a 29 años son: accidentes (16.8%); causas relativas al embarazo, parto y puerperio (10.6%); tumores malignos (8.4%), y agresiones (6.2%).

Si bien la pobreza y la marginación son el origen de las desigualdades de género, el fenómeno de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se presenta en todas las clases sociales y todos los grupos de edad, en muchos casos la violencia reiterada desemboca en homicidios de mujeres.

De acuerdo a la Fiscalía General del Estado en el periodo de 1994-2004 se registraron un total de 611 homicidios dolosos de mujeres. En el mismo periodo el Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) reportó un total de 699 homicidios de mujeres; por su parte el Instituto de Salud de Chiapas registro en el mismo periodo un total de 709 mujeres asesinadas.

Esto significa que en ese periodo fueron privadas de la vida en promedio 61 mujeres al año; 5 mujeres al mes; 1.2 homicidios contra mujeres a la semana.

Según las fuentes oficiales, el periodo más violento para las mujeres fue de 1998 a 2002. En relación a la violencia sexual, una de las formas de violencia más denigrante para las niñas y mujeres, de acuerdo a la Fiscalía General, en 5 años se registraron un total de 4 887 denuncias por delitos sexuales, de los cuales más de la mitad fueron violaciones en sus distintas formas.

En lo que se refiere a la procuración e impartición de justicia, la Fiscalía General reportó que 14.6 por ciento de los responsables de homicidio contra mujeres fueron detenidos y están en proceso; de 611 homicidios de mujeres, 254 se encuentran en trámite, 89 están consignados con detenido y 91 están consignados sin detenido. El mayor número de homicidios contra mujeres se comete con arma de fuego o con arma blanca.

Estos datos nos indican la urgencia de mejorar el sistema de administración, procuración e impartición de justicia para garantizar los derechos fundamentales a la libertad, la seguridad y la vida de las niñas y las mujeres, es por tanto impostergable que nuestro estado cuente con una Ley integral que no solo se centre en regular los aspectos relativos a la violencia familiar, sino un ordenamiento que incorpore las obligaciones del estado para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres al desarrollo, tales como: educación, salud, trabajo digno, participación en cargos de decisión y otros, todos estos esenciales para el logro de la erradicación de la violencia desde su origen.

En el Título Primero, disposiciones generales, la Ley establece la necesaria coordinación de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En este apartado se define el objeto de la Ley y los conceptos fundamentales que rigen la norma propuesta a partir del enfoque de los derechos humanos de las mujeres consagrados en los instrumentos internacionales.

Se hace referencia al empoderamiento de las mujeres, definido como el proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

La Ley protege los Derechos Humanos de las Mujeres, como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en las Convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), La Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

En concordancia con el marco jurídico nacional e internacional se establecen los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, estos son:

- La Igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación, y
- La libertad de las mujeres

La Ley define la violencia contra las mujeres como "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"

En el Título Segundo, se señalan las modalidades, formas o ámbitos de ocurrencia de la violencia contra niñas y mujeres: violencia familiar, violencia contra el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos; violencia laboral y docente; violencia en la comunidad; y violencia institucional, caracterización que va más allá del ámbito considerado privado de la familia e identifica otras formas de violencia que ocurren en el ámbito público.

En el mismo apartado se definen los distintos tipos de violencia incluidas la violencia psicológica, económica, patrimonial y la violencia feminicida, esta última definida como la “forma extrema de violencia de género contra las niñas y las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de niñas y mujeres”.

La Ley establece, en respuesta para contrarrestar la violencia extrema y garantizar la seguridad de las víctimas, la Alerta de violencia de Género, que es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia en lugares previamente determinados como de alto riesgo.

Otras medidas que persiguen preservar la seguridad de las víctimas son las órdenes de protección, fundamentalmente precautorias y cautelares.

El Título Tercero de la Ley establece la creación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, paralelamente se define la constitución del Consejo conformado por las instituciones y organismos de la sociedad civil que tienen competencia en la materia, y el Programa Estatal respectivo, que tendrá como finalidad la aplicación de acciones tendientes a la erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres.

Para facilitar el funcionamiento del Consejo se prevé la contratación de una coordinadora ejecutiva que tendrá a su cargo las funciones operativas del Consejo, así como la función de elaborar y presentar propuestas de funcionamiento del Consejo y la elaboración del proyecto del Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Niñas y las Mujeres.

En este mismo apartado se señalan los distintos ámbitos y competencias de las instancias involucradas en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres.

Por lo expuesto y con fundamento en el mandato de la Ley General ponemos a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas este proyecto de Ley.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, el Estado de Chiapas y los municipios, así como con otros

organismos del sector social y privado, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Artículo 2. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas y tiene por objeto:

Trasformar las conductas sociales y culturales que fomentan la discriminación y la violencia de genero contra las mujeres;

Garantizar la protección de derechos fundamentales de las mujeres, considerando sus características sociales y culturales;

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima de violencia que incluya medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso a servicios de asesoría gratuita para aquellas que lo requieran;

Estandarizar la intervención institucional en la prevención y detección de la violencia, en la atención de sus víctimas y en la reeducación de los hombres que la ejercen;

Proporcionar la atención medica, psicológica y juridica para la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género;

Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos financieros e instrumentos de todo tipo destinados para actuar en contra de la problemática;

Asegurar el seguimiento y evaluación de las políticas y programas destinados a la solución del problema;

Apoyar las iniciativas del sector privado y social comprometido en la atención y prevención de la violencia contra las mujeres.

Artículo 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 4. El Estado de Chiapas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados

Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 5.- En el Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover los programas y acciones a favor de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la equidad de género, la erradicación de todas las formas de discriminación contra niñas y mujeres.

Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de niñas y mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
La no discriminación, y
La libertad de las mujeres.

Artículo 7.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chiapas;

Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de

la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer; y

Discriminación: Es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera. (Art. 1 CEDAW).

Artículo 8.- Los tipos de violencia contra niñas y mujeres son:

La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de niñas y mujeres.

TÍTULO SEGUNDO
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA
CAPÍTULO I
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Artículo 9.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 10.- Los modelos de atención, asistencia, prevención y sanción que establezcan el Estado de Chiapas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

Proporcionar atención, asistencia, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Artículo 11.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

Tipificar el delito de violencia de género, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en esta ley;

Establecer la violencia familiar como pérdida o suspensión de la patria potestad, y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.

Artículo 12.- Constituye violencia a los derechos sexuales y reproductivos aquellas conductas que dañen el derecho a gozar de salud y la negación al acceso de servicios de salud sexual y reproductiva integrados y de calidad; cuidado de la salud materna; maternidad voluntaria y segura; tratamiento y

prevención de ETS, VIH/SIDA; anticonceptivos y calidad en atención de la salud.

Infringiendo el derecho a la autodeterminación; denominados estos delitos sexuales o contra la libertad sexual, la trata de personas y la explotación y comercialización sexual, la pornografía infantil, estupro, entre otros, en cuyos casos, la sexualidad se utiliza como un medio de ejercer poder sobre la víctima; por tanto, al igual que otros actos de violencia, lo que se propone el agresor es someterla, degradarla, esclavizarla y humillarla.

El embarazo y su interrupción obligados;
La selección prenatal del sexo;
La heterosexualidad obligatoria;
La violación sexual en custodia;
La violación por extraños;
La inseminación artificial no consentida;
La esterilización provocada;
El control de la natalidad sin participación femenina;
La insensibilidad al dolor o a las enfermedades femeninas por parte de los sistemas de salud;
La trata de personas;
La explotación y comercio sexual;
La pornografía infantil;

Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En ambos casos puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

Artículo 14.- El Estado y los Municipios en función de sus atribuciones tomará en consideración:

Establecer las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos;

Promover y difundir los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, tomando en cuenta sus condiciones sociales y culturales;

Fortalecer el marco el marco legal para asegurar la sanción a quienes ejerzan violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres,
Promover acciones de prevención de enfermedades de transmisión sexual incluyendo el VIH-Sida.

Diseñar programas que brinden servicios de atención y asistencia integral para víctimas,

Artículo 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;

Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.

En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;

Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE.

Artículo 16.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Artículo 17.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las

humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 18.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de maestras y alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen alumnos, maestros y maestras.

Artículo 19.- El estado y los Municipios en función de sus atribuciones deberán garantizar la prevención y erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito laboral como escolar a través:

De programas de prevención, asistencia y atención de la violencia laboral y escolar;

Promoción de campañas de información sobre la violencia laboral y escolar, tomando en cuenta las características sociales y culturales de la población;

Promover la investigación respecto a la violencia ejercida contra las mujeres dentro de las escuelas y lugares de trabajo; y

Crear reformas que logren la erradicación de la discriminación y violencia laboral y escolar.

Fijar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD.

Artículo 20.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 21.- El Estado de Chiapas debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;

El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos en contra de las niñas y las mujeres; y

El establecimiento de un Banco de Datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal

que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

Artículo 22.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 23.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 24.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, asistir, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN.

Artículo 25.- Las acciones de prevención que se realicen tendrán como objetivo lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia de género contra las niñas y las mujeres como un evento antisocial, un problema de derechos humanos, de salud pública y de seguridad ciudadana. La prevención se llevará a cabo mediante acciones diferenciadas en los ámbitos sociocultural, familiar e individual.

Artículo 26.-. La atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencia de género en el estado tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género.

La atención se realizará a través de Centros de Atención Integral y Refugios.

Artículo 27.- Los Centros de Atención Integral proporcionarán los siguientes servicios:

Asesoría jurídica;

Gestión de protección para la víctima, testigos y denunciantes;

Seguimiento de indagatorias y procesos;

Atención médica;

Tratamiento psicológico especializado de las víctimas, directas e indirectas;

Intervención especializada de trabajadoras sociales;

Gestión de empleo y vivienda;

Canalización de hombres violentos para modificar conductas; y

Ludoteca.

Artículo 28.- Los Refugios son espacios terapéuticos, secretos y temporales, en donde se brindará a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos, seguridad y servicios de hospedaje, alimentación, vestido y calzado, además de los señalados en el artículo anterior.

Artículo 29.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. El personal médico, psicológico y jurídico evaluará, para tales efectos, su condición. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

Artículo 30.- Los Centros de Atención Integral y los Refugios contarán con una persona responsable de su conducción y con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines. El personal deberá contar con el perfil y aptitudes adecuadas para el tratamiento de los casos de violencia de género contra las niñas y las mujeres.

Artículo 31.- La atención a hombres que ejercen violencia de género contra las niñas y las mujeres se proporcionará a través de Centros Reeducativos, será gratuita y especializada, y tenderá a transformar las prácticas estructuradas por las relaciones de género.

Artículo 32.- La atención que reciba la víctima de violencia de género y el individuo que la ejerce no será proporcionada por la misma persona ni en el mismo lugar. No se proporcionará terapia de pareja y en ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 33.- Los casos de violencia de género contra las niñas y las mujeres; y las causas que tengan relación o que se originen de ella, no serán sometidos a procedimientos de mediación y conciliación, ni a ningún otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

CAPÍTULO VII DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA NIÑAS Y MUJERES.

Artículo 34.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las niñas y las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de niñas y mujeres.

Artículo 35.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 36.- La alerta de violencia de género contra las niñas y las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y batir la violencia feminicida;
- Elaborar reportes especiales sobre las regiones y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las niñas y las mujeres, y
- Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las niñas y las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 37.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las niñas y las mujeres, se emitirá cuando:

Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las niñas y mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las niñas y mujeres, y

Los organismos de derechos humanos en el Estado de Chiapas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 38.- Corresponderá al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Gobierno declarar la alerta de violencia de género.

Artículo 39.- Ante la violencia feminicida, el Estado de Chiapas, deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: se deben investigar las violaciones a los derechos de las niñas y mujeres y sancionar a los responsables;

La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;

La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:

La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;

El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y

La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO VIII DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 40.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las niñas y las mujeres.

Artículo 41.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

De emergencia;
Preventivas, y
De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 42.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 43.- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio.

Artículo 44.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

Obligación alimentaria provisional e inmediata, y

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, mixtos, municipales o de paz y conciliación.

Artículo 45.- Corresponderá a las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

El riesgo o peligro existente;

La seguridad de la víctima, y

Los elementos con que se cuente.

Artículo 46.- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

Artículo 47. Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de las víctimas, de los hijos o las hijas, de las personas que convivan con ellas o se encuentren sujetas a su guarda o custodia, de las o los responsables de la atención integral, de los Refugios o del Fiscal de los Ministerios Públicos.

En toda orden de protección que se expida, deberá ponerse a disposición del probable responsable los servicios reeducativos para hombres que ejercen violencia de género.

Artículo 48.- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LAS MUJERES.

Artículo 49.- El Estado y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado y los municipios deberán ser realizadas sin discriminación alguna, por condición social y étnica, idioma, edad, preferencia sexual, discapacidad, o cualquier otra condición que limite el acceso de las mujeres a las políticas públicas en la materia.

Artículo 50.- Son materia de coordinación entre el gobierno del estado y los municipios:

La prevención de la violencia de género contra las mujeres y la atención especializada de sus víctimas;

La capacitación del personal encargado de su prevención y atención;

La reeducación de los hombres que la ejercen;

El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información en la materia;

Acciones conjuntas para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género de conformidad con las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y

Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a erradicar la violencia de género contra las mujeres.

Artículo 51.- Son instancias de coordinación en materia de erradicación de la violencia de género contra las niñas y las mujeres:

El Consejo Estatal para la Erradicación de la Violencia de Género contra las niñas y las mujeres; y

Los Consejos Municipales para la Erradicación de la Violencia de Género contra las niñas y las Mujeres.

Artículo 52.- Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos.

El Gobierno del estado integrará los instrumentos de información del Sistema Estatal, para cuyo efecto se establecerá la base de datos correspondiente. El Reglamento de la Ley determinará los indicadores que permitan el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno y de la aplicación de la Ley.

Artículo 53.- El sistema estará coordinado por el Consejo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO II.

DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LAS MUJERES.

Artículo 54.- El Consejo se conformará por las y los titulares de:

El Ejecutivo Estatal, quien fungirá como Presidente Honorario;

El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien será el Presidente Ejecutivo del Consejo;

La titular de La Secretaría de Desarrollo Social;

El Titular de La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

El Fiscal General de Justicia del Estado;

El titular de La Secretaría de Educación Pública;

El titular de La Secretaría de Salud;

La titular del Instituto Estatal de las Mujeres,

La Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF;

El titular de La Secretaria de Pueblos Indios;

El titular de La Secretaria de Finanzas;

El presidente de La Comisión de los Derechos Humanos;

El legislador o legisladora quien presida la Comisión de Equidad y Género y la comisión de atención a las mujeres y la niñez, del Congreso del Estado de Chiapas;

El Presidente/a del H. Magistratura Superior del Estado;

El titular del Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión.

Dos representantes de Instituciones académicas y de investigación especialistas en la materia, y

Cuatro representantes de la Sociedad Civil, especialistas en la materia.

Artículo 55.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo se auxiliará de una Coordinadora General, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

Artículo 56.- El Consejo, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

Coordinar la integración y funcionamiento del Sistema para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y las mujeres en el Estado y municipios.

Participar en la elaboración del Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y las mujeres;

Evaluar su cumplimiento;

Proponer el establecimiento de lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;

Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Coordinadora General;

Convenir con los ayuntamientos del estado, la participación que les corresponda para la realización del objeto de esta Ley; y

Las demás que le señale la presente Ley y ordenamientos aplicables.

Artículo 57.- El funcionamiento del Consejo y todo lo relacionado con su régimen interno deberá determinarse en el Reglamento de la Ley.

Artículo 58.- El gobernador del estado, como Presidente Honorario del Consejo, expedirá el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las niñas y las Mujeres y propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado una partida presupuestaria para garantizar su cumplimiento. Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 59.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

Artículo 60.- La Coordinadora General deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos;
- Acreditar estudios de postgrado en derecho, con especialidad en genero y/o estudios de la mujer con un enfoque de derechos humanos;
- Contar con un mínimo de cinco años de experiencia laboral en el análisis e investigación de la problemática de las mujeres en México y Latinoamérica, y su relación con el marco jurídico estatal, nacional e internacional; las políticas, programas y proyectos con perspectiva de género y transversalidad;
- Acreditar el manejo y dominio en la elaboración de indicadores, estadísticas desagregadas y su aplicación al tema de la equidad de género y el avance de las mujeres en México y América latina;
- Haber participado en congresos, cursos, seminarios, diplomados, especialidades en materia de género.
- No haber sido sentenciada por delito doloso; y
- No encontrarse inhabilitada para el servicio público.

Artículo 61.- La Coordinadora General tendrá las siguientes atribuciones:

- Asistir a las sesiones del Consejo y fungir como Secretaria Ejecutiva del mismo;
- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo con la oportunidad debida;
- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- Elaborar el proyecto del Programa Estatal;
- Ser representante legal del Consejo;
- Rendir anualmente al Presidente Ejecutivo y al Consejo un informe de actividades;
- Estandarizar los procesos de prevención de la violencia de género contra las niñas y las mujeres, de atención a sus víctimas y de reeducación de individuos que ejercen violencia;
- Establecer, coordinar, controlar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre la Violencia de Género contra las niñas y las Mujeres;
- Capacitar al personal encargado de la prevención y atención, mediante procesos educativos formales en materia de violencia de género contra las niñas y las mujeres;
- Impulsar la investigación sobre la violencia de género que se ejerce contra las niñas y las mujeres y publicar los resultados;
- Promover la integración de una instancia ciudadana que otorgue anualmente reconocimiento público a quienes intervienen en la prevención de la

violencia de género contra las niñas y las mujeres y en la atención de sus víctimas;

Implementar un programa especial para proporcionar tratamiento terapéutico al personal encargado de la atención de las niñas y las mujeres víctimas de violencia de género;

Promover la instalación de Centros de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos para Hombres que ejercen Violencia de Género y de módulos de información;

Promover la firma de convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley; y

Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 62.- La Coordinadora General podrá invitar a cualquier persona que por sus conocimientos, prestigio o experiencia, sea conveniente que asista a las sesiones del Consejo.

Artículo 63.- Para la debida coordinación y desarrollo de las actividades para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres en el estado, existirán consejos municipales, éstos se organizarán atendiendo las características de cada lugar.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LAS MUJERES

Artículo 64. El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres es el instrumento que contiene las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública del estado, en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestaria anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo.

Artículo 65.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las niñas y las mujeres;

Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la

- finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;
- Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;
- Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;
- Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las niñas y las mujeres;
- Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;
- Publicar semestralmente la información general y estadística para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las niñas y las Mujeres;
- Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las niñas y las mujeres en el marco institucional que garantice su seguridad y su integridad; y
- Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.
- En los municipios con población indígena se tomará en cuenta los usos y costumbres y la diversidad de lenguas en la implementación de programas y acciones; se convocará a los Jueces de Paz a participar en los programas;

Artículo 66. El Programa guardará congruencia con los instrumentos y disposiciones legales federales en la materia, y con las establecidas en esta Ley, además de que contendrá, entre otros, los siguientes componentes:

El diagnóstico de la situación actual de la violencia de género contra las mujeres en el estado.

Los objetivos específicos a alcanzar;

Las estrategias a seguir para el logro de esos objetivos;

Los subprogramas específicos, así como las acciones o metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con instituciones públicas o privadas; y

Las unidades administrativas responsables de su ejecución.

Artículo 67.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS Y LAS MUJERES

Artículo 68.- Los poderes públicos del Estado y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Sección Primera. Del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado de Chiapas:

Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las niñas y las mujeres a una vida libre de violencia;

Formular y conducir la política Estatal desde la perspectiva de género para prevenir, asistir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables;

Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;

Educar en los derechos humanos de las niñas y las mujeres, considerando las características sociales y culturales de la población;

Asegurar la difusión y promoción de los derechos humanos de las niñas y mujeres indígenas con base en la diversidad cultural del estado;

Vigilar que los usos y costumbres en todos los sectores de la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las niñas y mujeres;

Coordinar la creación de programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores de niñas y mujeres;

Garantizar una adecuada coordinación entre el Estado y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las niñas y las mujeres;

Realizar a través del Instituto Estatal de las Mujeres y con el apoyo de las instancias municipales, campañas de información, y prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, utilizando los medios idóneos para llegar a las localidades más apartadas, en las lenguas locales;

Impulsar la celebración de acuerdos interinstitucionales de coordinación y cooperación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;

Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;

Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos;

Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las niñas y las mujeres;

Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso del Estado;

Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

Impulsar y apoyar la participación de las organizaciones sociales y no gubernamentales dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres;

Recibir de las organizaciones sociales y privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley; y
Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Sección Segunda. De la Secretaría de Gobierno.

Artículo 70.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las niñas y las mujeres;
- Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;
- Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios;
- Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las niñas y las mujeres;
- Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las niñas y las mujeres;
- Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior;
- Realizar un Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres.

Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;
Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
y
Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social}

Artículo 71.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las niñas y las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;
Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres, a través de los programas sociales;
Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las niñas y las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;
Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las niñas y las mujeres;
Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
y
Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Cuarta. De la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 72.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las niñas y las mujeres;
Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
Proporcionar información para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las niñas y las Mujeres;

Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las niñas y las mujeres, en los ámbitos público y privado;

Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos de las niñas y las mujeres;

Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Quinta. De la Secretaría de Educación Pública

Artículo 73.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;

Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros educativos;

Capacitar al personal docente en derechos humanos de las niñas y las mujeres;

Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las niñas y las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

- Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;
 - Establecer como un requisito de contratación, no contar con antecedentes de violencia contra las niñas y mujeres para todo el personal;
 - Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las niñas y las mujeres;
 - Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
 - Eliminar de los programas educativos los materiales que contribuyan a la promoción de estereotipos, discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
 - Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
 - Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
 - Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Sexta. De la Secretaría de Salud

Artículo 74.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
- Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas;
- Diseñar programas de detención y atención a las víctimas de violencia, en hospitales regionales y municipales.
- Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las niñas y las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999;
- Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las niñas y las mujeres;

- Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las niñas y las mujeres;
- Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;
- Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;
- Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las niñas y las mujeres;
- Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las niñas y las mujeres;
- Apoyar a las autoridades policíacas, en la intervención de su competencia, en los casos de violencia contra las niñas y las mujeres que se detecten.
- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Séptima. De la Fiscalía General del Estado

Artículo 75.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

- Promover la creación de Unidades Especializadas en materia de Violencia de género contra las niñas y las mujeres en el Estado de Chiapas.
- Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Estatal Investigadora, Fiscales y de todo el personal encargado de la procuración e impartición de justicia en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres;
- Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;
- Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las niñas y las mujeres;

Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención, considerando la diversidad cultural y étnica;

Contar con personal capacitado en derechos humanos y violencia contra niñas y mujeres, que garantice el acceso a la justicia a la población indígena, migrante, o en situación de vulnerabilidad, a través de información, orientación y defensa en su propia lengua;

Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las niñas y las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

Impulsar la elaboración de leyes tendientes a transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con la finalidad de prevenir, atender, asistir y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

Capacitar en materia de derechos humanos con perspectiva de género a los servidores públicos, así como al personal de su adscripción y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, asistencia, sanción y eliminación de la violencia contra las niñas y las mujeres.

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Octava. Del Instituto Estatal de las Mujeres

Artículo 76.- Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

Trabajar en estrecha coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Consejo para garantizar el funcionamiento del Consejo;

Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las niñas y las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y los municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres;

Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las niñas y las mujeres;

Colaborar con las instituciones del Consejo en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;

Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

Difundir las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes a favor de las mujeres en el ámbito internacional, nacional y local.

Impulsar iniciativas de ley orientadas a la promoción de la equidad entre hombres y mujeres.

Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de procuración de justicia garanticen la integridad física de quienes denuncian;

Proporcionar en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría y orientación a las mujeres a través del mismo Instituto y de sus instancias regionales y municipales.

Difundir la presente Ley, mediante campañas de información, considerando la diversidad cultural y los medios idóneos para llegar a la población rural e indígena en sus lenguas locales.

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
y
Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

Sección Novena. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la mujer.

Artículo 77.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Mujer:

Incorporar la perspectiva de género en sus políticas y programas de prevención, asistencia, atención y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres;

Desarrollar modelos de atención contra la violencia hacia las niñas y las mujeres, eliminando los procesos de conciliación y arbitraje en casos de violencia familiar;

Proporcionar atención oportuna e integral, las 24 horas del día a víctimas de violencia, garantizando su seguridad;

Promover la creación de refugios temporales en el estado y los municipios, en donde se brinde atención especial a víctimas de violencia;

Instalar módulos de información en el estado y los municipios, sobre las causas y efectos de la violencia de género contra las niñas y las mujeres;

Proporcionar información para el Banco Estatal de Datos sobre casos de violencia contra las niñas y las mujeres;

Fomentar y coordinar acciones con las otras Dependencias del Ejecutivo Estatal, gobiernos municipales y organizaciones sociales y privadas.

Capacitar con perspectiva de género e Instrumentar la profesionalización y formación permanente de las y los servidores públicos;

Auxiliar al Fiscal del Ministerio Público en la protección de los derechos de las niñas y las mujeres.

Establecer vinculación permanente con las Autoridades de Procuración, Administración e Impartición de Justicia, para el cumplimiento de esta ley;

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

y

Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima. De la Secretaría de Pueblos Indios.

Artículo 78.- Corresponde a la Secretaría de Pueblos Indios:

Promover la formación del personal de la Secretaría en perspectiva de género, derechos humanos y violencia contra las niñas y las mujeres indígenas;

Promover y difundir los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición multicultural del Estado;

Vigilar que los usos y costumbres no atenten contra los derechos humanos de las niñas y las mujeres;

Proporcionar información para el Banco Estatal de Datos sobre casos de violencia contra las niñas y las mujeres indígenas;

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

y

Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima Primera. De la Secretaría de Finanzas.

Artículo 79.- Corresponde la Secretaría de Finanzas.

Garantizar los recursos suficientes y oportunos para la prevención, atención, asistencia y erradicación de la violencia contra las niñas y las mujeres;

Incorporar la perspectiva de género en los presupuestos públicos, de manera que reflejen en forma desagregada por sexo, edad y etnia, los gastos dirigidos a los distintos sectores de la población;

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,

y

Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima Segunda. De la Comisión de los Derechos Humanos.

Artículo 80.- Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos.

Promover la defensa, respeto, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de las mujeres establecidos en el Orden Jurídico Mexicano e Internacional, considerando la diversidad cultural, las costumbres y tradiciones de grupos étnicos de la entidad.

Incorporar la perspectiva de género en sus políticas de Derechos Humanos de las niñas y las mujeres, tomando como referencia los Tratados y Convenios internacionales firmados por el Estado Mexicano;

Promover y fortalecer la coordinación de la Comisión con organismos públicos, sociales, no gubernamentales o privados, nacionales e internacionales en materia de la defensa y promoción de los derechos humanos de las niñas y las mujeres;

Atender en forma oportuna y expedita las quejas y recomendaciones relacionadas a los derechos humanos de las niñas y las mujeres;

Proporcionar información para el Banco Estatal de Datos sobre casos de violencia contra las niñas y las mujeres indígenas;

Atender las propuestas y recomendaciones elaboradas por los organismos no gubernamentales especializados en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Dar a conocer públicamente el trabajo y las recomendaciones relacionadas con la violación a los derechos de las niñas y las mujeres, ante los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos;

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
y

Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima Tercera. Del Congreso del Estado.

Artículo 81.- Corresponde al Congreso del Estado a través de las comisiones respectivas:

Proponer iniciativas de reformas a la legislación local que armonicen con el marco jurídico internacional para garantizar los derechos humanos de las niñas y las mujeres.

Incorporar la perspectiva de género en la legislación estatal;

Difundir la presente ley considerando las características multiculturales de la población en Chiapas;

Promover investigación legislativa relacionada con los derechos humanos de las niñas y las mujeres, y la violencia de género;
Vincular el trabajo legislativo con instituciones académicas especializadas en los temas de justicia y violencia contra las niñas y las mujeres;
Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
y
Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima Cuarta. De la Magistratura Superior del Estado.

Artículo 82.- Corresponde la Magistratura Superior del Estado:

Crear tribunales mixtos especializados en violencia de género contra las mujeres;
Modificar sus sistemas estadísticos para incorporar indicadores que faciliten el seguimiento de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia contra las niñas y las mujeres; y
Crear un órgano que institucionalice la perspectiva de género en la administración e impartición de justicia; y
Desarrollar un programa de capacitación permanente sobre el derecho con perspectiva de género;
Difundir permanentemente el procedimiento judicial en materia de violencia de género contra las mujeres.
Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
y
Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Sección Décima Quinta. Del Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión.

Artículo 83.- Corresponde al Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión:

Difundir, a través de los medios de comunicación gubernamentales, el derecho que tienen las mujeres de vivir una vida libre de violencia;
Difundir el procedimiento de denuncia y los espacios de atención integral para las víctimas de violencia de género, así como las instituciones públicas y privadas que prestan estos servicios;
Promover una cultura de respeto por los derechos humanos de las niñas y las mujeres, a través de programas televisivos y radiofónicos que promuevan la equidad de género, evitando el uso de estereotipos discriminatorios de las mujeres y la violencia sexual;
Impulsar procesos de formación y capacitación en el uso de medios de comunicación con perspectiva de género, con la finalidad de fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; y

Las demás que le asigne el Programa.

Sección Décima Sexta. De la sociedad civil.

Artículo 84.- Corresponde a los organismos de la Sociedad Civil especialistas en la materia.

Participar activamente en la vigilancia, promoción y defensa de los derechos humanos de las niñas y las mujeres;

Realizar propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

Sección Décima Séptima. De los Municipios

ARTÍCULO 85.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley en materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la adopción y consolidación del Sistema;

Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
y

La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 86.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

Promover las atenciones a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

Artículo 87.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

Recibir información médica y psicológica;

Contar con un refugio, mientras lo necesite;

Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y

En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos.

Artículo 88.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LOS REFUGIOS PARA LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 89.- Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

Aplicar el Programa;

Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos;

Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia,
y
Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 90.- Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 91.- Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

Hospedaje;

Alimentación;

Vestido y calzado;

Servicio médico;

Asesoría jurídica;

Apoyo psicológico;

Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y

Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Artículo 92.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

Artículo 93.- Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas.

Artículo 94.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento del Sistema deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- El Diagnóstico Estatal a que se refiere la fracción XII del artículo 44 de la ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias, y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, Poder Legislativo y Judicial, órganos autónomos, y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la fracción III del artículo 45 deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Ley sustituirá al Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado de Chiapas, en lo referente a la violencia familiar y contra las mujeres en el Estado.